En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. S. Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. F. Nahuelanca y Dr. R. Rubén E. Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Q., D. A. y otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y otra s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 205/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 388/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 1282), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. S. Noemí Alonso, Dr. F. Nahuelanca y Dr. R. Rubén E. Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1189/1233vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El caso planteado:

Las señoras D. A. Q., M. E. M., N. G. S., K. D. B., M. de los A. M., P. E. D. y C. A. M. y los señores F. E. M., N. F. C., N. O. A., F. G. G., N. H. E., P. M. S., R. A. R., J. M. V., W. L. S. y R. G. A., en su calidad de “vecinos” y vecinas de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, iniciaron acción de amparo ambiental contra la provincia del Chubut y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Afirmaron que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no realizó la evaluación de impacto ambiental ni llamó a audiencia pública para la prestación del servicio de traslado y depósito interjurisdiccional de residuos y que tampoco lo hizo en el ámbito exclusivamente local. Esta situación fue calificada

como clandestina porque la ciudadanía no accedió a la información sobre qué tipos de residuos y dónde se acopian aquellos provenientes de Rada Tilly.

Asimismo, manifestaron que esa clandestinidad habría obstado al dictado del acto administrativo habilitante de la actividad (interjurisdiccional) por parte del Ministerio de Medio ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Con base en estas razones solicitaron la determinación de plazo cierto a fin de que la provincia del Chubut dé inicio a la evaluación de impacto ambiental de la que deben formar parte los municipios involucrados para la prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos de modo interjurisdiccional, con audiencia pública.

Asimismo, denunciaron la deficiente prestación del servicio en Comodoro Rivadavia por la falta de estudio de impacto ambiental y audiencia pública. Adujeron también otras deficiencias del servicio, entre ellas la contaminación de la Planta Ambiental y la escombrera por situaciones que detallaron; la falta de clasificación de los distintos tipos de residuos domiciliarios, de tratamiento por separado los peligrosos y de los eléctricos y de prestación en todo el ejido urbano.

Solicitaron numerosas medidas haciendo hincapié en la falta de información y participación pública ambiental y en la contaminación por la gestión de los residuos. Concretamente, pidieron que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia elabore un estudio de impacto ambiental para presentar ante la provincial del Chubut, que incluya el Proyecto de Plan de Gestión y cronograma de implementación del servicio de recolección diferenciada para todo el ejido urbano de Comodoro Rivadavia, previa audiencia pública con el reenvío para su aprobación al Concejo Deliberante, con los puntos que incluye referentes: reubicación de la escombrera, registración de quién preste el servicio de recolección

de residuos peligrosos y electrónicos, cierre de basurales clandestinos, y remediación del suelo.

Luego, explicaron que en el contrato de servicio prevé la recolección en todo el ejido urbano del municipio de Comodoro Rivadavia, pero se han dejado fuera los barrios que enumeran los amparistas, como así también los denominados “asentamientos irregulares”. Precisaron que tal exclusión ocasiona prácticas de los vecinos para desechar los residuos, lo que redunda en el aumento de basurales a cielo abierto.

Por ello solicitaron que se ordene un plazo para que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia libre orden de servicio a la concesionaria para la prestación del servicio donde actualmente no se presta.

Denunciaron también la falta de servicio respecto de los residuos peligrosos y de aparatos electrónicos y de la construcción de los puntos verdes previstos en las condiciones de la licitación.

Adujeron que la empresa C. U. S.A. se encuentra inscripta en AFIP para prestar servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos y que tal circunstancia obstaculiza el control de la actividad empresarial por parte de autoridades provinciales y municipales.

En ese marco pidieron se intime a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y a la provincia del Chubut para que acrediten que la empresa C. U. SA se encuentra inscripta en el registro correspondiente como generadora, operadora, transportista y/o planta de tratamiento de la corriente de residuos que corresponda.

Invocaron que por Acta de Escribano Público n° X (17.08.2016) constataron que los residuos se compactan mezclados en su naturaleza, que los fardos comprimidos de residuos -“balas”- se rompen y hay presencia de aves y perros. Que en la escombrera no hay cerco ni cerramiento ni vigilancia, que los residuos de todo tipo están en el suelo. También refirieron al agua del lugar y a los componentes de los residuos peligrosos que se estarían mezclando, extremo que se corroboran con las

fotos acompañadas. En ese marco so-licitaron la determinación del plazo y de otras condiciones específicas. 2. La prueba colectada:

La prueba colectada es la siguiente:

- Acta de constatación notarial N° 260 del 16 de agosto de 2016, pasada por ante el escribano J. A. D. D. a requerimiento del Sr. N. F. C., en los terrenos aledaños a la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos en la zona del barrio industrial de esta ciudad, en la que se constata que el predio no cuenta con ningún tipo de cerramiento visible que impida el acceso a personas, vehículos y/o animales, como así tampoco cartelería visible que indique que allí se realiza la disposición final de residuos. Se da cuenta de que las balas no están tapadas con tierra. Que tampoco poseen ningún tipo de sistema o elemento que impida que el agua de lluvia y/o nieve impacte sobre las balas, mojándolas y escurriendo los líquidos. Que algunas de las balas se encuentran con agujeros. Que hay residuos sueltos en el terreno, tales como botellas de plástico o material metálico sin compactar. Que a simple vista no se observa la impermeabilidad del terreno. Que tampoco se observa algún sistema para la recolección de lixiviados. No se observa algún tipo de sistema contra incendios, tanto accidental como vandálico. Se aprecia un olor fétido en las adyacencias a las balas y la presencia de perros sobre las balas, como así también gaviotas asentadas y sobrevolando en el predio. Constata también que no se realizó ningún tipo de control tanto en el ingreso como en el egreso del predio de disposición final de residuos (fs. 52/53).

- Fotos agregadas al acta -fs. 54/62-.

- Expte. N° 0017-M-2013, que contiene el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos para la ciudad de Comodoro Rivadavia - Rada Tilly (GIRSU), iniciado en 2013 por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y tiene como referencia el “Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos para la ciudad de

Comodoro Rivadavia" elaborado por la firma I. (fs 301/1757).

- Acuerdo Marco Intermunicipal para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, del 16 de junio de 2006 entre quien fuera en aquel entonces el Sr. gobernador Mario Das Neves y los municipios de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly representados por sus respectivos intendentes, Dr. Raúl O. Simoncini y el Dr. Pedro Peralta (fs 771/775). Dicho acuerdo tuvo por objeto establecer las directrices y estructuras básicas para la gestión mancomunada de residuos sólidos urbanos generados en las jurisdicciones de los municipios parte, a fin de promover el desarrollo sustentable y la protección del ambiente, de conformidad con los principios, objetivos y compromisos que se establecen en su articulado.

- Notas del Sr. D. G., subsecretario de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Una de ellas del 14 de marzo de 2016 solicitando a la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos que se evalúe el cambio del sitio de disposición final transitorio de las balas de rechazo del proceso de clasificación en la Planta de Tratamiento de RSU, dado que se está obrando en carácter de emergencia por la saturación del basural y escombrera que funcionaba a dicha fecha -fs. 3348-.

Otra -N° 132/2016- del 15 de septiembre de 2016, informando a la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos sobre el ingreso libre al sitio de disposición final de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Animales (canes) y de personas ajenas a la inspección o a la concesión; asimismo, que tanto el sitio de disposición final como la escombrera sur se encuentran relativamente próximos a la población y se manifiesta la necesidad de ser cautos y prolijos en su tratamiento -fs. 3381-.

- Nota N° 387 del 8 de noviembre de 2016, suscripta por el Licenciado E. P. responsable UGeM- de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, informando al

subsecretario de Medio Ambiente que en un lapso de 5 días contados a partir de esa fecha, ya se encontraría completado con las respectivas balas la primera plataforma destinada a tal efecto y que por el volumen diario que se deposita considera necesario dar inicio al proceso de búsqueda y tramitación respectiva para un sitio de disposición final definitivo –fs. 3384-.

- Nota del supervisor Mateo Argenti, inspector ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del licenciado E. P., del 21 de noviembre de 2016, informando sobre la vida útil del sitio de disposición final, sobre la base de la proyección que realizó la empresa U. del sitio ubicado en el complejo ambiental, que se estimó en 320 días para completar el terreno disponible, por lo que concuerdan con el pedido efectuado por dicha empresa -obrante en el folio 3389- en que debe realizarse la búsqueda de un nuevo sitio de disposición final -fs. 3388-.

- Actas de inspección y sumario:

- Actas de inspección N° 292/2016, N° 293/2016 y N° 294/2016 del 29 de agosto de 2016 efectuadas por la Dirección General de la Comarca Senguer-San Jorge del Ministerio de Medio Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, constatando la situación ambiental actual del sitio de disposición final de los residuos de rechazo provenientes de la planta de tratamiento, en la cual se deja constancia, entre otras cuestiones, que el terreno para la disposición final de los residuos de rechazo se encuentra en el Parque Industrial de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, lindante a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y a la Ruta Nacional N° X, el barrio Chacras (loteo Feijoo) se encuentra a 500 metros, mientras que el aeródromo se encuentra a un kilómetro aproximadamente. Asimismo, el sitio de disposición final se encuentra a escasos metros de empresas como B. & Cía. y L. A. S.A.; la vida útil del sitio se estima en un año y medio, el predio no cuenta con cercado perimetral ni tampoco con

iluminación, se indica que el residuo se compacta y se lo envuelve con una cobertura, formando las balas que se apilan y se cubren con tierra, que la disposición de dichas balas en el terreno se está realizando hace un mes aproximadamente (del momento de la inspección), se evidencia presencia de lixiviado y se percibe olor de material en descomposición, si bien se prevé la instalación de un freatímetro de control aguas abajo, al momento de la inspección no se realizan monitoreos de aguas subterráneas, se informa que el nivel freático se encuentra a nueve metros. Se adjuntan fotografías que evidencian la presencia de caninos en el predio, de la rotura de balas por el accionar de los canes y de la presencia de lixiviado. Luego por Disposición N° 226/2016 de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable, del 19 de diciembre de 2016, se dispone instruir sumario administrativo a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a la Municipalidad de Rada Tilly y a la empresa C. U. S.A. por presunta infracción al artículo 30 de la Ley XI N° 35 y al artículo 11 de la Ley XI N° 50 por parte de las mencionadas, por haber iniciado las obras en cantera sin identificar, sin previa aprobación -folios 97/98-. Los municipios y empresa sumariados efectuaron sus respectivos descargos (folios 162/164vta., folios 169/170, folios 178/183vta.).

El 3 de agosto de 2017, se determina que hasta que no se resuelva el presente amparo no debe continuarse con el sumario, en virtud de que la cuestión se judicializó.

- Informes de otras concesionarias de servicios públicos:

- C. G. del S. informa que la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no invade la distancia de seguridad de sus instalaciones –fs. 390-.

- S. C. P. L. informa que el acueducto Rada Tilly se encuentra a una distancia aproximada de 300 metros de la Planta de Residuos Sólidos Urbanos, por lo

cual no invade la zona de seguridad del acueducto -fs. 749-.

- Informe de la nómina de operadores habilitados por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, patológicos y radioactivos, y de escombros -fs. 416/420-.

- Informe INTI-Ambiente: "Gestión de Pilas y Baterías eléctricas en A." (versión año 2013 y versión año 2016), que remite el Instituto Nacional de Tecnología Industrial -INTI- a fs. 640/714.

- Notas periodísticas de medios locales.

- Informe de C. U. S.A. en el se que se detalla la cantidad y ubicación de los contenedores e iglúes; número acumulado de balas por mes en el sitio de disposición final y cantidad de basurales clandestinos detectados y su remediación -fs. 849/856-.

- Informe de la Municipalidad de Rada Tilly, poniendo en conocimiento que los residuos sólidos urbanos son recolectados por C. U. S.A. y que el lugar de disposición final es el relleno sanitario local ubicado en el ejido de Rada Tilly –fs. 1151-.

- Reconocimiento judicial:

El reconocimiento judicial de la planta de trata miento de residuos sólidos urbanos de esta ciudad fue efectuada el 10 mayo de 2017.

- Testigos:

Los testigos, A. A. de los A. P. -fs. 338/vta.-, M. V. U. -fs. 339/ 340-, E. R. U. -fs. 578- e I. M. L. -fs. 579- coinciden en general en calificar como deficiente el tratamiento de los residuos, señalando que no hay tratamiento diferencial. Agregan que Rada Tilly vuelca los residuos en el lugar; que observan la falta de cerco perimetral y control de ingreso, la presencia de balas rotas, perros, roedores y líquidos. Todos manifiestan que no tuvieron acceso a la información, ni al estudio de impacto ambiental

realizado en un principio ni hubo audiencia pública.

También declaran otros testigos: D. F. G., subsecretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -fs. 342/348vta.-; E. P. -fs. 429-; F. S., quien fue subsecretario de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia -fs. 430-; G. O. L. -fs. 457-.

3. El fallo de primera instancia:

La jueza de grado hace lugar íntegramente a la acción de amparo.

Para así decidir, califica el caso como ambiental y destaca la ausencia de evaluación de impacto ambiental y de audiencia pública y la falta de información para la implementación del plan de tratamiento de residuos.

También, aborda lo relativo a los residuos universales peligrosos y a los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos y ordena el cumplimiento de los deberes impuestos por las normas vigentes para el trata-miento de estos, entre ellos la registración de quienes presten el servicio para el tratamiento de estos residuos peligrosos y electrónicos. En todo el plan de gestión integral que propone, considera importante la educación ciudadana para la separación de residuos desde la fuente y la participación pública en la gestión, destacando que la gestión integral debe comenzar con la generación del residuo continuando con el tratamiento diferenciado y por último su disposición final.

Luego, refiere a la remediación del suelo por los daños que se estarían produciendo y a la reubicación de la escombrera por agotarse su vida útil.

En ese contexto fáctico procesal, previo pronunciarse sobre la intervención de todos los organismos competentes y obligados según la normativa vigente (Municipalidad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut y Municipalidad de Rada Tilly) con miras a

la remediación de los daños, a la prevención de degradación ambiental futura y en protección a la salud de la población y a la vida, determinó un plazo cierto de 30 días para que la provincia del Chubut inicie la evaluación de impacto ambiental con la participación de los municipios de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, asimismo llame a audiencia pública (art. 11 Ley XI-50).

Finalmente, ordenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que, en el plazo de 30 días, presente el Proyecto de Plan de Gestión y cronograma de implementación del Servicio de Recolección Diferenciada para todo el ejido urbano de esta ciudad que debe incluir:

a) La reubicación de la Escombrera S. y, en todo caso, de la escombrera Norte;

b) la acreditación de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y/o cualquier empresa concesionaria prestadora de servicios públicos que gestione residuos peligrosos universales, se encuentren inscriptas en los registros correspondientes;

c) el cierre de los basurales clandestinos;

d) la remediación de los terrenos correspondientes a la Escombrera S. y tratamiento de disposición final acorde a la legislación vigente de todas las balas y basura retiradas de ese lugar, teniendo presente el tipo de residuo que se encuentra contaminado con residuos peligrosos universales.

Asimismo ordenó que dicho plan deberá presentarse ante la provincia del Chubut y cumplir con el estudio de impacto ambiental y la audiencia pública.

También ordenó a la Municipalidad que en el plazo de 30 días libre orden de servicio a la concesionaria para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos urbanos a los siguientes barrios de esta ciudad: Zona sur: Los Arena-les, Bella Vista S., Chacras, Malvinas Argentinas, Cordón Forestal J. M. Feeney, Roque G., Balcón del Paraíso; Zona norte: barrio sin identificar contiguo al barrio Saavedra sobre camino

Roque G., Chacras Bella Vista Norte, barrio Acceso Noroeste, barrio Acceso Norte, Gesta de Malvinas, Centenario, Dr. R. Jerónimo Favaloro, Km 17 y los barrios que se sigan constituyendo.

Determinó que en plazo de 30 días la Municipalidad de Comodoro Rivadavia disponga la recolección selectiva por separación en la fuente de residuos orgánicos, residuos peligrosos universales, y residuos de aparatos electrónicos y eléctricos; designe los terrenos que utilizarán para disposición final en composta-je; instale 6 puntos verdes integrales, dos en zona sur y cuatro en zona norte; adopte las medidas necesarias para gestionar de manera integral el acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos universales de acuerdo con sus categorías (art. 35 Ley 25916 y Ley XI nro. 50).

Luego ordenó a la provincia del Chubut que, en el plazo de treinta días ponga en marcha el Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos, creado por Ley XI Nro. 56. Invitó e instó a la Municipalidad de Rada Tilly a participar, conjuntamente con la MCR, en el proceso de evaluación de impacto ambiental a los fines de elaborar un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de ambas comunas. Ordenó la intervención de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de
Comodoro Rivadavia y del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut a fin de que se incorporen al Consorcio Público en interés de la comunidad y para la ejecución de las tareas que se ordenan en la sentencia, debiendo designar los funcionarios responsables y presentar informes al tribunal en las condiciones que determina.
Impuso costas y reguló honorarios.

4. Los recursos. Sus fundamentos:

4.b. Los recursos de la Provincia del Chubut

La codemandada provincia del Chubut apeló a fs. 1258/1259 los honorarios regulados a la parte actora por considerarlo altos.

Después, a fs. 1261/1269 apeló la sentencia y fundó el recurso, señalando cinco agravios.

Mediante el primero cuestiona la orden dada a la provincia respecto al inicio de un proceso de evaluación de impacto ambiental del que deberán formar parte las municipalidades de Comodoro y de Rada Tilly.

Concretamente sostiene que le genera agravio la inclusión de la provincia como sujeto obligado en asuntos reservados a un municipio autónomo como lo es la Municipalidad de Comodoro. Invoca el artículo 227 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Luego sostiene que en el fallo se ha ordenado un estudio de impacto ambiental sobre un proyecto en marcha, lo que demuestra el desacierto de la decisión, ya que el estudio de impacto ambiental es un instrumento de gestión anterior y no posterior.

A renglón seguido considera que se ha forzado el carácter interjurisdiccional del caso, forzando a Comodoro a procesar la basura de otro municipio y condenando a la Municipalidad de Rada Tilly a participar siendo que no ha revestido la calidad de demandada.

El segundo agravio esta íntimamente vinculado al anterior y con idénticos argumentos sustanciales se cuestiona la orden de presentar el estudio de impacto ambiental ante la provincia del Chubut.

El siguiente agravio pretende cuestionar la orden de poner en marcha el Programa de Reciclados y Aparatos Electrónicos y Eléctricos. Se aduce que no se ha dado tratamiento a las defensas opuestas por su parte, las que no se reiteran, simplemente se observa que el programa que implementa la norma no relaciona con el tratamiento de los residuos de las comunas y que por tal razón se invita a los municipios y comisiones de fomentos a adherir a la ley.

Mediante el cuarto agravio critica la creación de un ente público estatal mediante sentencia, sosteniendo que se trata de un exceso jurisdiccional no solo porque no fue pedido, sino porque también se invade la esfera de actuación de otros poderes.

Por último, cuestiona la imposición de costas, hace reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

Los recursos fueron concedidos a fs. 1270.

4. b. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia apeló y fundó a fs.1236/1251.

En el punto I del recurso señala que impugna la sentencia definitiva; los honorarios regulados a todos los letrados y la orden de integración de la tasa de justicia por cuanto implica desconocer las exenciones objetivas y subjetivas que la Ley XXIV N° 13 (art. 17 incisos 1 y 2).

En orden al contenido sustancial del fallo, concretamente señala como agravio que se hace lugar a la acción de amparo sin verificar la concurrencia de los presupuestos que le dan andamiaje a la acción. Luego que tal decisión se adopta "procurando a favor de quien carecía de un auténtico interés jurídico tutelable" (sic). En tercer, cuarto y quinto lugar sostiene la violación del principio de división de poderes; del deber de congruencia y de la garantía de defensa.

Previo a dar los fundamentos de cada agravio, se pronuncia sobre la naturaleza del conflicto por considerar que es el punto de partida del razonamiento erró-neo de la jueza. Agrega que el encuadre jurídico del caso es equívoco toda vez que bajo el ropaje de una causa ambiental, en realidad se plantea en autos un conflicto de neto corte contencioso administrativo. En ese orden de ideas, aduce que los amparistas solo han demostrado su desacuerdo con una serie de decisiones legítimamente tomadas por el gobierno municipal sobre la reconfiquración del servicio público de recolección y gestión de residuos en el ejido urbano de Comodoro Rivadavia.

Alega que "Por decisión pública acompañada con el acuerdo y apoyo de los vecinos" se emprendió "un cambio radical en lo que respecta a la política de gestión de residuos, pasando de un sistema primario de acumulación a un sistema avanzado de gestión con clasificación,

reciclaje y disposición final acorde a la naturaleza del residuo, con pocos paralelos en el país" (sic).

Sostiene: "En este camino y procurando cumplir con las disposiciones normativas nacionales, provinciales y locales, el cambio ya está a la vista porque el Parque Industrial, proyecto que implicó una inversión multimillonaria para el erario público municipal, está en pleno funcionamiento a la vista, control y fiscalización de todos los vecinos de nuestra localidad".

Manifiesta que el pretendido cambio "como incluso lo prevé y avala la norma ambiental nacional bajo el principio de la progresividad, se debe transitar gradualmente, porque razones técnicas, presupuestarias y de concientización social (entre otras) así lo exigen" (sic).

Respecto a las razones técnicas alega: "el cambio emana de un proyecto previo, que derivó de un estudio realizado bajo rigurosas pautas científicas, encuadrado en nuestra situación concreta en el lugar y tiempo". Respecto a las presupuestarias manifiesta: "los recursos económicos son limitados y la Administración tiene que conciliar la satisfacción –dentro de lo posible- de múltiples intereses en pugna". En ese contexto, declama las múltiples necesidades de los vecinos de la localidad y el deterioro del servicio público provincial y nacional, que obliga a la Municipalidad a intervenir cubriendo necesidades que deberían ser satisfechas por otras órbitas del estado (p. ej. salud, educación, vivienda pública). Y de concientización social porque no podemos dejar de destacar el rol y responsabilidad de los propios vecinos en la mala gestión".

Afirma que el sistema de recolección de residuos "no funciona como un servicio con una prestación cerrada, sino que obedece a un equilibrio entre la necesidad de la ciudad y la capacidad presupuestaria de la Municipalidad. Por ello, la progresividad, porque dentro de las limitaciones técnicas, presupuestarias y sociales, se avanza día a día hacia un sistema de

gestión óptimo, que genere el menor impacto ambiental posible".

A renglón seguido aduce: "de los cientos de miles de habitantes de Comodoro Rivadavia, solo una veintena ha planteado -a través de autos- disconformidad con el desarrollo del proyecto… Pero dicha disconformidad, no tiene basamento en un conflicto, sino en los tiempos y contingencias del proyecto".

Destaca: "el proyecto obedece a una decisión de mérito, oportunidad y conveniencia tomada por la Administración Pública —con participación del Órgano Legislativo Municipal- en el marco de su competencia basada en antecedentes técnicos e informes ambientales, sobre los cuales no se ha acreditado ilegalidad o irrazonabilidad alguna, más allá de la disconformidad". Luego fundamenta cada uno de sus agravios, mantiene la reserva del caso federal y pide la revocación del fallo.

El recurso es concedido a fs. 1253.

5. Tratamiento de los agravios:

5.a. Los agravios de la Provincia de Chubut

La cuestión sometida a debate se vincula directamente con la gestión de residuos sólidos urbanos; es decir, con un servicio público de neto corte municipal como lo prevé el articulo 233 inciso 1° de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Es que, conforme he señalado en anterior pronunciamiento; en un país federal como el nuestro existen distintas esferas de gobierno -nacional, provincial municipal-; cada una de ellas cuenta con potestades que le son propias y ninguna tiene preeminencia por sí sobre la otra. Así como las facultades no delegadas por las provincias no pueden ser ejercidas por la nación, una potestad genuinamente municipal solo puede ser ejercida por la municipalidad; no es tolerable ningún desborde de competencia" (Sentencia Definitiva "CyC", n° 28/17, de esta Sala). Ergo, no es posible responsabilizar a la provincia de las irregularidades en la prestación del servicio público de higiene urbana de una municipalidad autónoma;

máxime teniendo presente el diseño constitucional local. Es pertinente remarcar que la provincia del Chubut pertenece a una etapa fundacional -la de la creación de nuevas provincias argentinas- que tuvo entre sus propósitos bautismales la efectiva implantación del régimen municipal. Todas las constituciones provinciales de ese ciclo constituyente -1957 a 1960- consagraron la autonomía municipal; incluso la del Chubut avanzó un esta-dio más, ya que definió esa autonomía como vinculada a los recursos. Ha de verse asimismo que en el preámbulo expresamente se declaró como premisa básica fundacional la de "establecer un efectivo régimen municipal".

Esta visión autónoma del municipio ha tenido continuidad histórica con la reforma de 1994. El nuevo preámbulo sostiene como uno de los propósitos el de "reafirmar la autonomía municipal"; es decir, se rescata el perfil autonómico, ya que se "reafirma" lo que ya estaba "la autonomía municipal". Luego es importante el Título II de la Parte Segunda que reemplazó al capítulo IX de la anterior constitución, este es el de "Gobierno Municipal", ya que la denominación implica justamente el reconocimiento del gobierno municipal (fallo ya citado). En este sentido, el manejo de los residuos sólidos urbanos no es competencia provincial.

Por lo demás, la interjurisdiccionalidad invocada, que eventualmente autorizaría a un análisis diferente, no fue acreditada en autos. Incluso, la prueba colectada valorada en su conjunto excluye su concurrencia.

Ello sin perjuicio de los acuerdos firmados oportunamente entre los dos municipios y provincia, con la necesaria aprobación de los consejos deliberantes locales.

Estas razones son dirimentes de la cuestión y demuestran que la acción de amparo promovida contra la provincia no puede prosperar, lo que aquí dejo propuesto al acuerdo.

La solución que propongo, en tanto revocatoria de la sentencia de grado, torna operativa la previsión del artículo 282 del CPCC, consecuentemente torna abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios.

5.b. Los agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR).

- *El caso ambiental*:

La premisa fundante de la crítica es la inexistencia de un caso ambiental y, desde ya, señalo que el argumento es improcedente.

No es posible soslayar que la pretensión objeto del proceso tiene su génesis en la gestión de los residuos domiciliarios. Por lo tanto, no se puede negar el impacto que tal gestión tiene en el ambiente y consecuentemente el carácter ambiental de todo conflicto generado en su mérito.

Las propias normas municipales califican como ambiental la cuestión que aquí se debate.

En este orden de ideas, es dable citar la Ordenanza N° 11638/14, que desde su propia denominación "Ordenanza Ambiental de Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos" pone el acento en el carácter ambiental de esta materia, e que queda patentizado con las previsiones de los artículos 4 incs. a), g) y k) y 5 inc. a), que textualmente dicen: "Art. 4: "Constituyen principios y conceptos básicos sobre los que se funda la política de gestión integral de los residuos sólidos urbanos:

"a) Los principios de precaución, prevención, monitoreo y control ambiental.

"g) La promoción de políticas de protección y conservación del ambiente para cada una de las etapas que integran la gestión de residuos...

"k) La recolección y tratamiento de los residuos es un servicio de carácter esencial para la comunidad, en garantía de la salubridad y preservación del medio ambiente".

"Art 5: Son objetivos de la presente ordenanza en materia de residuos sólidos urbanos: a) Lograr un

adecuado y racional manejo de los residuos sólidos urbanos mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población".

Huelga destacar que la gestión de residuos debe ser integral, es decir, comprensiva de todas las etapas del ciclo (generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final) y que es un imperativo legal su realización en el marco del paradigma ambiental. Más aún, existen modelos para lograr la sustentabilidad de la gestión de residuos. Y, es importante destacar que se trata de modelos que están establecidos normativamente por la Ley n° 25612 de presupuestos mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios (*cf*. Sella, Anselmo A., "Residuos sólidos en el área metropolitana de Buenos Aires. La necesidad de una gestión integral en el marco del paradigma ambiental", cita *on line* AR/DOC/5201/2012).

El incumplimiento de las previsiones contractuales en esta particular materia –conforme su entidad sustancial- tiene aptitud para generar daño ambiental y por lo tanto constituir un ilícito ambiental con las consecuentes responsabilidades administrativas, civiles, políticas y penales.

En este contexto, debe ser rechazado de plano el argumento de la Municipalidad que textualmente transcribo: "el incumplimiento de las cláusulas de contrato de concesión de servicio público de recolección de residuos públicos domiciliarios, es un conflicto de naturaleza contencioso administrativo que puede o no encuadrar en un caso ambiental" –fs. 1239-.

De modo tal que la argumentación no solo es inhábil, sino que también trasluce la ausencia del debido contralor del servicio.

La administración soslaya la responsabilidad que le cabe como titular de este servicio público; es que dadas las necesidades esenciales que apunta a satisfacer, el Estado conserva intensos poderes de control sobre la actividad en cuestión, pese a la delegación operada con motivo de la concesión (*cf*. de

la Riva, I. M., "La libertad de empresa en los servicios públicos concesionados", *Revista Derecho Administrativo*, editorial Lexis-Nexis, número 44, 2003, pp. 293-309).

Ergo, la Municipalidad no puede renunciar en modo alguno a su deber de controlar y fiscalizar la actividad concesionada. Sus deberes van mucho más allá del pago de las facturas que le son presentadas al cobro. Debe, como mínimo, controlar necesariamente y en forma eficiente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la prestataria debido a la entidad dañosa que tales incumplimientos generan al derecho a gozar de un ambiente sano.

Con base en estas consideraciones, corresponde rechazar los argumentos de la Municipalidad demandada que pretende calificar el presente caso en el marco de las previsiones del contencioso-administrativo.

- *Los presupuestos específicos de la acción de amparo ambiental*:

La recurrente plantea, en forma confusa y mediante una exégesis parcializada del fallo, la inexistencia de los presupuestos específicos de la acción de amparo ambiental.

Adelanto que la crítica no puede prosperar; repárese en primer lugar que no se han individualizado cuáles son los presupuestos que, a su entender, no concurren en el caso.

Sin perjuicio de ello, destaco que la ilegitimidad manifiesta que es presupuesto de la acción y fuera avizorada al declarar la admisibilidad de la acción de amparo, ha quedado plenamente acreditado en autos. Es que -como ha señalado la jueza de grado- la comunidad no tuvo conocimiento del estudio de impacto ambiental realizado, dado que no se realizó la audiencia pública.

Esta conclusión de la sentencia –fs. 1223- no ha sido refutada, a pesar de que, como he dicho, es claramente demostrativa de la ilegitimidad manifiesta del accionar administrativo.

Cabe destacar que el Principio 10 de la

Declaración de Río de Medio Ambiente y Desarrollo, del año 1992, determinó que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es a través de la participación de la ciudadanía interesada, permitiéndole el acceso a toda la información respecto de la temática pertinente, así como el derecho a participar en la toma de tales decisiones.

Por ello, "En estos tiempos, lo urbano necesita metodologías de participación y compromiso. Los técnicos, profesionales y políticos, por un lado, y la ciudadanía organizada -tercer sector- por otro, son los actores sociales implicados en la elaboración de programas que tengan como objetivo superar las contradicciones y lograr un mejor vivir. O sea, de lo que se trata es de conjugar lo científico con lo vivencial, para alcanzar una mejor calidad de vida.

La adopción de planes estratégicos y programas integrales debe necesariamente partir del consenso de los actores involucrados y no de las decisiones e intereses de unos pocos (por ejemplo, técnicos o empresarios). La discusión de los temas, la identificación de las problemáticas y síntomas, la elaboración de programas viables, la reflexión surgen de una construcción colectiva" (Bories, Carina Mora, Ángela Rosalía , "Planeamiento urbano y medio ambiente", cita Online: AR/DOC/ 3800/2007).

Por su parte, en el orden internacional regional es pertinente destacar que la Corte Interamericana de Derechos Huma-nos, en reciente pronunciamiento (Opinión Consultiva OC-23/17, del 15/11/2017; www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf) determinó que los Estados deben garantizar el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medio ambiente y el derecho a la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente y el acceso a la justicia, en relación con las obligaciones estatales para la protección del medio ambiente.

También se pronunció sobre la obligación de transparencia activa de los estados. Concretamente señaló que tal obligación "Abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influencian. Además, advierte que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención (213-223)".

El ordenamiento positivo nacional se ajusta a tales lineamientos. El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las autoridades proveerán a la protección y preservación del derecho al ambiente en todos sus aspectos, como también serán las encargadas de cumplir con el derecho de información y educación ambiental.

A su vez, la legislación ambiental nacional se ha pronunciado específicamente sobre el derecho de acceso a la información y participación ciudadana en materia ambiental (artículos 16 a 21 de la Ley 25675, "Ley General del Ambiente"; Ley 25831 de "Acceso a la Información Pública Ambiental" y el Anexo VII "Régimen de Acceso a la Información Pública" del decreto 1173/2013).

Huelga señalar que esta obligación ha sido receptada en el orden jurídico local como se verá. Es que, como he dicho en anterior pronunciamiento (SD 28/2017/ CyC), la importancia y trascendencia de la cuestión ambiental en el ámbito municipal resulta del mismísimo preámbulo de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En efecto, los constituyentes expresamente establecieron como uno de los objetivos fundacionales: "Promover el cuidado del medio ambiente y una mejor calidad de vida, favoreciendo el desarrollo de la personalidad física, moral y

espiritual de todos los habitantes, afianzando la convivencia y la participación".

La inclusión de la cuestión ambiental dentro del catálogo de valores constitucionales demuestra su esencialidad y desecha la posibilidad de que se la considere como una mera variable agregada a sus tareas principales.

Repárese que la propia Carta Orgánica establece: "El Preámbulo es una enunciación preceptiva de los fines del Estado y de los valores permanentes de la sociedad que se erige en fuente interpretativa para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Carta Orgánica".

A su vez, otras normas establecen primero que los vecinos gozan del derecho al ambiente sano -art. 14 inciso 1-; que uno los objetivos de la planificación municipal es lograr una ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos, a la vez que consagra la participación de los vecinos -art. 21- y al abordar específica y profundamente la cuestión ambiental en el art. 31, titulado "Ambiente" y establece dos mandas esenciales protección y participación.

Ergo, en la Carta Magna local, el derecho a disfrutar del ambiente sano tiene una indudable eficacia normativa en tanto se erige en principio rector de la política social y económica del Estado que es su garante. Pesan sobre el Estado dos señeros mandatos constitucionales de diferente estructura: el de la protección y el de la participación ciudadana.

En el caso concreto, se ha demostrado el incumplimiento de ambos.

En efecto, no solo se ha omitido dar participación a la ciudadanía, tal como lo ordena la Carta Magna local y lo prevé la Ordenanza n° 7034/00, también se han constatado severas irregularidades en la actividad

desarrollada por la concesionaria con entidad dañosa (lixiviado, presencia de perros, roturas de balas, residuos tirados sin tratamiento, olor de material en descomposición y crecimiento urbano en las cercanías del predio con las consecuencias descriptas –fs. 1223 vta.-), conclusiones que no fueron impugnadas por la Municipalidad, que tan solo alega la existencia de un "parque ambiental modelo" (sic) a pesar de que las constancias de la causa demuestran lo contrario.

Insisto, las y los amparistas han demostrado que los dos mandatos esenciales consagrados convencional y constitucionalmente fueron incumplidos por el municipio local. Por lo tanto, el conflicto ambiental planteado claramente excede la cuestión relativa a la ubicación del parque ambiental como pretende el recurrente al señalar –sin fundamentos serios- la inexistencia de interés jurídico tutelable.

*- Los límites de la actuación del Poder judicial:*

El tercer agravio se vincula con la violación al principio de división de poderes y, en su mérito, se cuestiona la totalidad de las disposiciones que integran la parte resolutiva de la sentencia.

Previo al tratamiento de esta cuestión, resulta necesario efectuar una serie de consideraciones respecto al tema central sometido a debate, es decir, los límites de la actuación Poder Judicial en los casos ambientales.

En ese marco, en primer lugar he de precisar que la premisa fundante en la materia ha sido sentada por la Corte Suprema de Justicia en la resolución inicial adoptada en la célebre causa "Mendoza", en el que expresó: "el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y

jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente" (CSJN, "Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación del río MatanzaRiachuelo), expte. N° 1569/2006-M-40-ORIGINARIO", resolución del 20/06/2006).

De esta premisa y del carácter colectivo del bien que pertenece a la esfera social y transindividual, como también ha señalado el tribunal cimero, "deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (CSJN, causa citada, resolución de apertura del 13/7/2004).

Concluyendo: las/los amparistas han demostrado afecciones concretas al ambiente; ergo, no estamos ante un supuesto de judicialización del descontento o disconformidad con las decisiones adoptadas en la gestión de los residuos domiciliarios como pretende la recurrente. Por ello, y dado que la eficacia del derecho constitucional a un ambiente sano no puede quedar supeditada a la discrecionalidad de los poderes públicos, le corresponde al Poder Judicial adoptar medidas concretas; claro está que en el ámbito que le compete.

Así, verificados los ilícitos ambientales, debe dictarse un mandato de condena relativo a la recomposición, y prevención del daño ambiental colectivo, de cumplimiento obligatorio para la demandada, aunque claro está "respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración" (CSJN, causa citada, sentencia del 8/7/08, http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos).

Es decir, el tribunal no puede desconocer la discrecionalidad de la administración pública (que no es sinónimo de actuar antojadizo y/o arbitrario) y por lo tanto no puede avanzar sobre el modo de cumplimiento del mandato, "ya que los medios son ajenos a la decisión judicial" (*cf*. Lorenzetti, R. L., "Teoría del Derecho Ambiental", La Ley, Buenos Aires,

p. 151).

- *El contrato de concesión del "servicio público de higiene urbana" a C. U. SA*:

El análisis del marco legal de la concesión del servicio público de higiene urbana es de fundamental trascendencia en función el contenido sustancial de la condena y de la impugnación.

El pliego fue aprobado por Ordenanza 11728/2014 y establece:

1) Cláusulas Generales.

2) Cláusulas Particulares.

3) Anexos — planillas de cotización. AnálisisFormularios.

4) Especificaciones Técnicas generales - Capítulos I a VII.

5) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo I -Transporte y recolección RSU.

6) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo II - Barrido y Limpieza.

7) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo III — Servicios complementarios de Limpieza.

8) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo IV — Recolección diferenciada.

9) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo V — Operación Planta de Tratamiento.

10) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo VI — Disposición final escombrera sur.

11) Especificaciones Técnicas Particulares - Capítulo VII - Disposición final escombrera Norte.

12) Especificaciones Técnicas Particulares — Capítulo VIII - Servicios Opcionales.

13) Anexo Espacios Verdes.

14) Planos de Barrios — Servicio de Recolección de Residuos Domiciliarios y Servicio de Barrido (Zona Norte y Zona S.).

15) Listado de Personal.

El pliego de bases y condiciones de la licitación comprende los siguientes servicios: 1) Recolección y transporte de residuos sólidos urbanos, 2) Barrido y

limpieza en la vía pública; 3) Servicios complementarios de limpieza; 4) Recolección diferencial y puntos verdes; 5) Operación del parque ambiental; 6) Disposición final en escombrera sur; 7) Disposición final en escombrera norte; 8) Servicios opcionales.

La licitación fue adjudicada a C. U. SA mediante resolución n° 1133/2015. El contrato de concesión fue firmado el 29 de abril de 2015 y contiene ocho cláusulas.

La primera establece el objeto del contrato. La segunda fija el plazo de la contratación "en el término de 10 años". La tercera refiere al monto y forma de pago; el precio de los servicios contratados se fijó en la suma de pesos dos mil ciento sesenta y un millones, cuatrocientos noventa y tres mil quinientos sesenta peso ($2.161.493.560) pagaderos en forma mensual por mes vencido, según artículo 27 de las cláusulas generales del pliego y proporcional al monto total, previa aprobación por parte de la autoridad de aplicación municipal.

Los anexos I a IV contienen el cómputo y presupuesto de los servicios:

Anexo I refiere a los servicios cotizados en forma mensual, por la cantidad de 120 unidades mensuales, por el precio unitario (un mes) y por el nuevo precio (120 meses): los primeros cuatro ítems se refieren a la "Recolección, carga, transporte y descarga" y prevé: para el ítem 1.1 "…Residuos Sólidos Urbanos" un precio unitario de $3.576.497 y un nuevo precio de $429.179.690; para el ítem 1.2 "… Recolección de contenedores de 1,5 m³ de Residuos Sólidos Urbanos" un precio unitario de $814.046 y un nuevo precio de $97.685.471; para ítem 1.3 "…Recolección de Contenedores de 5,5 m³ (volquetes) de Residuos Sólidos Urbanos" un precio unitario de $624.006 y un nuevo precio de $74.880.678; y para el ítem 1.4 "…Recolección de Residuos producto de las operaciones de Barrido y Limpieza descriptos en 2.1, 2.2 y 2.3" un precio

unitario de $559.350 y un nuevo precio de $67.121.941. El referido a “Barrido y Limpieza en Vía Pública” consta del ítem 1.5 “Barrido y Limpieza de Calles, Pasajes Pavimenta-dos, No Pavimentados en zonas específicas, escaleras peatonales” un precio unitario de $5.024.555 y un nuevo precio de $602.946.645. Los ítems 6 y 7 se refieren al “Servicio Complementario de Limpieza” y prevé: para el ítem 1.6 “Recolección de Ramas, Restos de Poda y Voluminosos” un precio unitario de $666.968 y un nuevo precio de $80.036.145 y para el ítem 1.7 “Servicio de Riego y Mantenimiento de Espacios Verdes y Boulevares” un precio unitario de $1.208.087 y un nuevo precio de $144.970.459. La “Recolección Diferenciada” prevé en el item 1.8 “Campaña de Medio Ambiente y Cartelería Preventiva” un precio unitario de $142.921 y un nuevo precio de $17.150.489. Para la “Operación Parque Ambiental” prevé el ítem 1.9 “Operación y Mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos” un precio unitario de $3.739.460 y un nuevo precio de $448.735.207; para el ítem 1.10 “Mantenimiento del sitio de Disposición Final de RSU y de la escombrera de la Zona Norte” un precio unitario de $1.049.148 y un nuevo precio de $125.897.713 y para el ítem 1.11 “Ser-vicio de Mantenimiento de la escombrera de la Zona S.” un precio unitario de $607.409 y un nuevo precio de $72.889.121. Al final detalla el monto total de la oferta presupuestada en $18.012.446 para el precio unitario y un nuevo precio de $2.161.493.560 y aclara que los importes expresados son más IVA.

El Anexo II refiere a la recolección diferenciada prevé “servicios de prestación mensual a cotizar por unidad, por retiro, por m2, por m3 o por tonelada” se previó la construcción de un punto verde integral, cotizado en $5.435.227c/u. La provisión de un punto ver-de selectivo $500.216 c/u. Servicio de recolección de contenedores de punto verde selectivo $1.864 por retiro; provisión e instalación de contenedores tipo iglú $21.364. por unidad; servicio mensual de mantenimiento

y recolección de residuos dispuestos en contenedores tipo iglú $3.564,50 por unidad/mes. Operación de mantenimiento de punto verde integral $934.685 por unidad/mes: Mantenimiento de punto verde selectivo $77.658 por unidad/mes.

El Anexo III expresa los servicios opcionales a cotizar en forma mensual o por unidad, el que consta de cinco ítems que prevé para el ítem 3.1 "Servicio de Limpieza y Acondicionamiento de Terrenos Baldíos" un precio total de $2.021 por m³, ítem 3.2 "Erradicación de Basurales Clandestinos" un precio total de $507,96 por m³, ítem 3.3 "Servicio de Recolección de Chatarra Metálica" un precio total de $798,19 por m³, para el ítem 3.4 "Limpieza de Playa Habitadas" un precio total mensual de $386.664,86 y por el ítem 3.5 "Servicio de Recolección de Canes" un precio total mensual de $108.938,48.

El Anexo IV describe los servicios por valor unitario, referido a "Recolección, Carga, Transporte y Descarga" prevé por el ítem 4.1 "Recolección, Carga, Transporte y Descarga de RSU" un precio total de $702,54 por cuadra; por el ítem 4.2 "Recolección de Contenedores de 1.5 m³ de RSU" un precio de $203,51 por unidad; por el ítem 4.3 "Recolección de Contenedores de 5,5m³ (volquetes) de RSU" un precio total de $420,48 por unidad; y para el ítem 4.4 "Recolección de Residuos producto de las operaciones de Barrido y Limpieza" un precio total de $363,41 por cuadra. Por el "Barrido y Limpieza en Vía Pública" prevé en el ítem 4.5 "Barrido y Limpieza de Calles, Pasajes Pavimentados, No Pavimentados en zonas específicas, escaleras peatonales" un precio total de $3.264,46 por cuadra. Para el "Servicio Complementario de Limpieza" prevé en el ítem 4.6 "Recolección de Ramas, Restos de Poda y Voluminosos" un precio total de $8.202,57 por cada retiro y por el ítem 4.7 "Servicio de Riego y Mantenimiento de Espacios Ver-des y Boulevares" un precio total de $14,15 por m². Para el ítem 4.8 "Servicio Mensual de Mantenimiento y Recolección de

Residuos Dispuestos en Contenedores Tipo Iglú" un precio total de $1.291,52 por cada retiro.

El artículo 27 del pliego textualmente dice: "PRECIO. FORMA Y PLAZO DE PAGO. El precio de la concesión por los servicios concesionados será percibido por el concedente de conformidad a las siguientes pautas y disposiciones: 27.1°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración del contrato de concesión el Concedente por acto administrativo fundado decidirá: 27.1.1. qué porcentaje o monto del valor global cotizado estará a cargo de los usuarios (tarifa del servicio) y 27.1.2. qué porcentaje será cubierto mediante la implementación de subsidios. 27.2°. A partir de la fecha de inicio de los servicios y hasta la finalización del contrato de concesión, el Concesionario, por la prestación de los servicios objeto del mismo, percibirá la tarifa a cargo de los usuarios y los subsidios implementados como compensación tarifaria a efectos de garantizar que no se interrumpirán las prestaciones del concesionario. La tarifa será percibida por intermedio del Concedente, que tendrá su cargo, sin costo para el concesionario, el cobro de la misma a los usuarios. La tarifa estará constituida por los montos previstos en la Ordenanza Tributaria Anual vigente que regula la "Tasa de Higiene U. (compuesta por la tasa de recolección y contribuciones especiales). 27.3°. El pago de la retribución del Concesionario, compuesta por los conceptos de los subapartados a) y b) del apartado 27.1°, se efectuará por mes vencido, previa liquidación y conformidad de los servicios prestados por la inspección del servicio. A tales efectos, una vez vencido el mes, el Concesionario presentará ante la Autoridad de Aplicación por Pedido de Empresa el Certificado de Prestación correspondiente a cada mes y por la totalidad de los servicios prestados, para su verificación, corrección y/o devolución según

correspondiere. De no existir observaciones, podrá proceder a la presentación, por cuadruplicado la factura correspondiente a la certificación mensual ante la Secretaría de Economías y Finanzas. A los efectos de los descuentos se procederá conforme la metodología del artículo 20. Si la factura no se ajustase a las prescripciones será rechazada dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al de su presentación. Si mediaren observaciones, el Concesionario procederá a rehacer y presentará la liquidación correspondiente corregida hasta obtener conformidad de la Autoridad de Aplicación, la que se expedirá en el plazo de dos (2) días, contados desde el siguiente al de la nueva presentación. Los efectos de las dilaciones que se originen por no corregir o adecuar las facturas, serán asumidos en forma exclusiva por el Concesionario no importando derecho al cobro de intereses, actualizaciones o cualquier otro tipo de indemnización. El pago se efectivizará a los treinta (30) días corridos contados desde la presentación de la factura aceptada de conformidad. Si la Concedente incurriese en mora, la misma no perjudicará al Concesionario y esta tendrá derecho a percibir intereses, a la tasa prevista en la Ley provincial de obras públicas para descuento de certificados, la que se calculará sobre todos los conceptos que debe pagar el Concedente”.

La cláusula cuarta regula la garantía; la quinta, las penalidades; la sexta, la documentación; la séptima, establece las normas de interpretación e integración del contrato y la octava, la jurisdicción y domicilio de las partes.

La Ordenanza n° 11827/15 ratifica este contrato de concesión del servicio público.

La autoridad de aplicación es la Unidad de Gestión Municipal (UGeM), salvo que el Departamento Ejecutivo mediante resolución municipal proponga otra o el Ente

de Control de los Servicios Públicos previsto en la Carta Orgánica Municipal.

La síntesis efectuada nos permite adelantar que un número importante de los mandatos que integran la condena se refieren a obligaciones pactadas en el contrato de concesión cuyo análisis es ineludible. De allí la importancia del dictado, por este tribunal, de la medida de mejor proveer –fs. 1277- que permitió la incorporación de estos documentos esenciales.

- *Los mandatos judiciales impugnados*:

a) Iniciar un Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos interjurisdiccional.

La falta de legitimación de la provincia del Chubut que propongo tiene implicancias directas en el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia y por lo tanto el tratamiento del presente agravio deviene abstracto.

b) Elaborar un estudio de impacto ambiental que deberá incluir: i) la reubicación de la Escombrera S. y, en todo caso, la escombrera zona Norte; ii) la acreditación de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y/o cualquier empresa concesionaria prestadora de servicios públicos que gestione residuos peligrosos universales, se encuentran inscriptas en los registros correspondientes; iii) el cierre de los basurales clandestinos; iv) la remediación de los terrenos correspondientes a la Escombrera S. y tratamiento de disposición final acorde a la legislación vigente de todas las balas y basura retiradas de ese lugar, teniendo presente el tipo de residuo que se encuentra contaminado con residuos peligrosos universales, de acuerdo a lo resuelto en su

Considerando I.

La multiplicidad de mandatos que contiene el punto segundo de la parte resolutiva y las diferentes cuestiones que involucra aconsejan el análisis individual de cada segmento.

- *Las escombreras*:

En primer lugar corresponde señalar que el contrato de concesión de la prestación del servicio público de higiene urbana en nuestra ciudad, que obra a fs. 1603/1606 de la documental reservada a fs. 1325 de los presentes –N° de reserva 67/18-, expresamente regula todo lo atinente a ambas escombreras conforme resulta del pliego de la licitación que es parte integrante del contrato (cláusula sexta).

Concretamente, en el capítulo VI del mentado pliego (escombrera zona sur, fs. 167/173, y zona norte, fs. 174/18), las condiciones técnicas comunes para cada una de ellas pero diferenciando el alcance del servicio y el de residuos a recibir.

Así, la tarea licitada, presupuestada y contratada respecto de la escombrera zona sur "consistirá en la adecuación del sitio, construcción de infraestructura, operación y mantenimiento del sitio" –fs. 167-, mientras que en el caso de la de zona norte desde el alcance del servicio se señala que la tarea consistirá en la adecuación del sitio, construcción de infraestructura, operación y mantenimiento del sitio en zona norte donde se realizará la disposición final de los residuos sólidos urbanos recolectados del ejido urbano de Comodoro Rivadavia y de otras jurisdicciones, que a futuro celebren convenios con el municipio, como así también de los residuos sólidos de la construcción y demolición (RCD's), y/o voluminosos, transportados en volquetes y bateas", señalándose a renglón seguido: "La disposición final de los residuos sólidos urbanos, se realizará por medio de la tecnología de relleno sanitario, los residuos, provenientes de la Planta de Tratamiento, estarán compactados y enfardados para su disposición final -174 del pliego-.

En forma consecuente se diferencian los residuos a recibir para cada escombrera. En la de zona sur "se realizará la disposición final de los residuos sólidos de la construcción y demolición (RCD's), y/o voluminosos, transportados en volquetes y bateas. Los

residuos a disponer son los desechos provenientes de obras en construcción, de demoliciones o actividades domiciliarias, cuyo retiro no es obligatorio por parte del servicio domiciliario de recolección de residuos. Estos desechos podrán ser derivados al sitio, tanto por la empresa concesionaria o por empresas transportistas operadoras de bateas y contenedores. Quedan excluidos, y no podrán ser dispuestos en este sitio aquellos residuos que se encuentran regulados por las Ordenanzas 8382/05 (Residuos Patogénicos), 7283/00 (Residuos Especiales), los residuos orgánicos industriales y los residuos radioactivos" –fs. 167 del pliego-.

Mientras que para la de zona Norte se estableció: "Los residuos a disponer en el relleno sanitario serán los residuos sólidos urbanos provenientes de la Planta de Tratamiento, los cuales serán producto de rechazo de la clasificación, separación y valorización. Estos residuos serán directamente de la Planta de Tratamiento por la empresa Concesionaria". También se dispuso: "se podrán disponer los desechos provenientes de obras en construcción, de demoliciones o actividades domiciliarias, cuyo retiro no es obligatorio por parte del ser-vicio domiciliario de recolección de residuos. Estos desechos podrán ser derivados al sitio, tanto por la empresa concesionaria o por empresas transportistas operadoras de bateas y contenedores". Asimismo, se excluyeron de la disposición a los residuos patogénicos y orgánicos industriales sin previo tratamiento y radioactivos.

En ambos casos, se precisa la ubicación de los predios, las condiciones de la construcción de la infraestructura en general que comprende el cerco perimetral, las circulaciones internas, los caminos temporarios, la señalización, la forestación, siembra y desmalezado con indicación del sentido paisajístico que debe otorgarse a la ubicación de las especies autóctonas e introducidas, especificando incluso la densidad de las plantas -50 por hectárea- con el deber de informar las especies y variedades a utilizar. Se establecen también

condiciones generales, horario de funcionamiento y mantenimiento del predio.

Insisto en que todos estos servicios fueron cotizados por la empresa conforme resulta del Anexo I de la Resolución N° 1133/14 que le adjudica la licitación y del contrato de concesión al que ya he referido.

Ahora bien, como resulta de la prueba colectada en autos y lo destaca la magistrada, los testigos que declararon en el primer semestre del año 2017; es decir dos años más tarde de la firma del contrato concesión, confirmaron que ya se había efectuado la modificación del destino de la escombrera sur y se había transformado en relleno sanitario (*cf.* testimonio del subsecretario de Medio Ambiente Municipal, Sr. D. F. G., del 1° de marzo de 2017 obrante a fs 342/348vta. y del licenciado P., del 9 de mayo de 2017 a fs. 429).

El cambio de lugar del relleno sanitario, a menos de dos años de la firma del contrato, importa una alteración sustancial del servicio originariamente licitado y patentiza –cuando menos- la improvisación técnica de la concedente.

El lugar de disposición final de los residuos sólidos urbanos fue precisado en el pliego con exactitud ("….se encuentra en la zona Norte del ejido urbano de Comodoro Rivadavia. Aproximadamente a 5 km al norte del Aeropuerto Internacional General E. Mosconi, y a 5 km al oeste del Barrio Caleta Córdova. Las coordenadas correspondientes a la ubicación del predio son: Lat: 45°45'0.26"S, Long: 67°26'56.60"0.

El predio se encuentra a 27 kilómetros de la Planta de Tratamiento de RSU"). Ergo, se supone que tal decisión no fue caprichosa y se ajustó a los principios básicos sobre los que se funda la política de gestión integral y que han sido reglados por la Ordenanza N° 11638/14. En tal contexto, sorprende que a escaso tiempo de la elaboración del pliego se cambie el destino, con las implicancias que ello tendría en la estructura de costos.

Ello más allá de la oscura y ambigua habilitación escrita en el mismo (“La autoridad de aplicación tendrá la facultad de determinar el sitio de disposición final de los rechazos de la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos respetando su ubicación dentro del ejido urbano de Comodoro Rivadavia no pudiendo superar los 20 km del Complejo Ambiental”) sobre cuya legitimidad no he de pronunciarme.

Señalo también otro extremo relevante debidamente acreditado: la vida útil del sitio de disposición final sito en la escombrera sur.

Así, la jueza, ha precisado: “En el folio 3348 el Sr. D. G., Subsecretario de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante nota de fecha 14 de marzo de 2016 solicita a la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos se evalúe el cambio del sitio de disposición final transitorio de las balas de rechazo del proceso de clasificación en la Planta de Tratamiento de RSU, dado que se está obrando en carácter de emergencia por la saturación del basural y escombrera funcionando a dicha fecha. Mediante la Nota N° 132/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, agregada en el folio 3381, el mismo Subsecretario informa a la Secretaría de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos sobre el ingreso libre al sitio de disposición final de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de animales (canes) y de personas ajenas a la inspección o a la concesión; asimismo, que tanto el sitio de disposición final como la escombrera sur se encuentran relativamente próximos a la población y se manifiesta la necesidad de ser cautos y prolijos en su tratamiento.

En el folio 3384 obra la Nota N° 387 de fecha 8 de noviembre de 2016, el licenciado E. P. responsable UGeM- de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, informa al subsecretario de Medio Ambiente que en un lapso de 5 días contados a partir de dicha fecha, ya se encontraría completado con las respectivas balas la primera plataforma destinada a tal efecto y que por el volumen

diario que se deposita considera necesario dar inicio al proceso de búsqueda y tramitación respectiva para un sitio de disposición final definitivo.

En el folio 3388 el supervisor Mateo Argenti, inspector ambiental de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el licenciado E. P., en fecha 21 de noviembre de 2016, elaboran un informe sobre la vida útil del sitio de disposición final, sobre la base de la proyección que realizó la empresa U. del sitio ubicado en el complejo ambiental, que se estimó en 320 días para completar el terreno disponible, por lo que concuerdan con el pedido efectuado por dicha empresa -obrante en el folio 3389- en que debe realizarse la búsqueda de un nuevo sitio de disposición final –fs. 1207/1208-.

En definitiva, el análisis de la implementación de la política de gestión integral de los residuos sólidos urbanos -que se encuentran comprendidas dentro de las políticas de derechos económicos, sociales, y culturales (DESC)- demuestra la existencia de vicios estructurales y la consecuente necesidad de actuación del Poder Judicial, en la esfera que le corresponde y ya ha sido delimitada. Por ello, propongo la readecuación de la manda judicial en los términos que se siguen:

Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que inicie, en el plazo de 30 días, el procedimiento de evaluación ambiental para definir el sitio de la disposición final de los residuos sólidos urbanos. Ese procedimiento técnico-administrativo, como lo prevé la Ordenanza N° 7060/00, está destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades, proyectos, programas o emprendimientos públicos o privados, pueden causar  al ambiente…” (art. 2).

Desde ya, en el mismo se deben respetar las etapas regladas por el artículo 9 del mismo ordenamiento que comprende la presentación del manifiesto de impacto ambiental acompañado de un estudio técnico de impacto ambiental; el dictamen técnico; la audiencia pública

de los interesados y potenciales afectados; la declaración de impacto ambiental (DIA) y el certificado de aptitud ambiental.

- *Acreditación de la inscripción en los registros correspondientes*:

La orden debe ser revocada. Las condiciones legales que deben reunir las prestatarias del servicio resultarán de los dictámenes técnicos respectivos con el debido contralor por audiencia pública.

- *El cierre de los basurales clandestinos*:

La erradicación de los basurales clandestinos ha sido prevista en el pliego, cotizada y contratada conforme surge de la documental que integra la concesión.

Concretamente en el Capítulo VIII de Servicios Opcionales en el punto 2 –fs. 186- se previó que la inspección del servicio remita a la concesionaria un relevamiento "exhaustivo" de las ocupaciones, extensión y características de los lugares que constituyen basura-les clandestinos para la proposición de un plan de trabajo tendiente a la clausura del basural y saneamiento del predio. Asimismo, se ha previsto la realización de nuevos relevamientos para la erradicación definitiva de los basurales clandestinos en el ámbito de la ciudad.

Por lo demás, la empresa concesionaria ha informado a fs. 853vta./856vta. la detección, erradicación y saneamiento de un importante número de microbasurales desde julio de 2016 a oct. de 2017 –fecha del informe-.

Este contexto fáctico demuestra que la orden tal como fue impartida carece de sustento y, por lo tanto, propongo su revocación.

- *La remediación de los terrenos correspondientes a la E. S. y tratamiento de la disposición final acorde la legislación vigente:*

El agotamiento de la vida útil del relleno sanitario localizado en la escombrera sur y el estado del predio son los dos extremos fácticos debidamente

acreditados en este proceso ambiental que dan sustento a la orden judicial que debe ser confirmada.

Ello más allá de su readecuación terminológica a fin de evitar interpretaciones ambiguas. Por lo tanto, se ordena a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que en el plazo inicial de treinta días el procedimiento ambiental para el cierre, clausura y remediación de la escombrera sur y el relleno sanitario contiguo.

*Disponer órdenes de servicio a su concesionario L. A., B. V. S., C., M. A., C. F. "J. M. F.", R. G., B. del P.. Zona norte: barrio sin identificar contiguo al barrio Saavedra sobre camino Roque G., Chacras "Bella Vista Norte", barrio Acceso Noroeste, barrio Acceso Norte, Gesta de Malvinas, Centenario, Dr. R. Jerónimo Favaloro, Km. 17 y los barrios que se sigan constituyendo.*

El mandato, tal como ha sido emitido, efectivamente importa la intromisión del Poder Judicial en la esfera de actuación que le es propia de la administración. Es que si bien la prestación del servicio de re-colección de residuos debe comprender a todo el ejido urbano, es a la administración a quien le compete la selección del modo en que prestara el servicio. En ese marco, corresponde la revisión de la orden judicial sin perjuicio de señalar que sorprende que la Municipalidad sostenga que los mentados barrios no corresponden a urbanizaciones regulares donde ni siquiera hay calles proyectadas. Ello por cuanto el análisis del pliego licitatorio demuestra que casi la totalidad de esos barrios efectivamente son reconocidos como tales y tienen prevista la prestación del servicio, conforme la modalidad propia de cada urbanización.

Las zonas denominadas "áreas de prestación del servicio y sub-áreas" detalladas en el pliego son:

ÁREA I: Compuesta por Centro, Pietrobelli, Jorge Newbery, Las Flores, La Floresta, San M., 9 de Julio, 13 de Diciembre, José Fuchs, Ceferino Namuncurá, Gral. Solari, Pueyrredón, Julio A. Roca, Industrial H. Beg-

hin, 30 de Octubre, Stella Maris, Quirno Costa, J. XXIII, Máximo Abásolo, Acceso S., Abel Amaya, San Cayetano, San Isidro Labrador, Moure, Isidro Q., General Mosconi y Divina Providencia.

SUB-ÁREA 1 "A":

Se encuentra delimitada por av. Kennedy, av. Roca, av. Lisandro de la Torre, av. Estados Unidos; av. J. XXIII, calle Islas Malvinas, av. Rivadavia, calle 13 de Diciembre, Huergo, Cerro Chenque, Sarmiento, Máximo Abásolo, av. Yrigoyen, av. Ducós, Calle F. Cartens, av. Hipólito Yrigoyen, calle Roque G., J. de Dios Trevisán, av. Constituyentes y calle José Pedraza.

SUB-ÁREA 1 "B":

Conforme la propia definición del pliego es el área comprendida por el resto de la Zona Sur.

ÁREA II:

Compuesta los Barrios Saavedra, Sismográfica, Castelli, Rodríguez Peña, Sarmiento, Laprida, Güemes, Manantial Rosales, Restinga Allí, Don Bosco, Standard Norte, Standard S., Caleta Córdova, Prospero Palazzo, Ciudadela, 25 de Mayo, Laprida Chico, Astra Km. 20, Gobernador Fontana, Presidente Ortiz, las Orquídeas, Diadema y Km 11 (B° Cuarteles Chacabuco).

SUB-ÁREA II "C":

Se encuentra delimitada por los Barrios: Saavedra, Sismográfica, Güemes, Sarmiento, Manantial Rosales, Laprida, Castelli, Astra, Diadema A., Ciudadela y Prospero Palazzo.

SUB-ÁREA II "D":

Se encuentra delimitada por los Barrios: Presidente Ortiz, Don Bosco, Restinga Ali, Caleta Córdova, Gobernador Fontana, Estándar Norte y S., Km 11 (B° Cuarteles Chacabuco), Las Orquídeas, Rodríguez Peña, Laprida Chico y 25 de Mayo.

Al cotejar los planos adjuntos al pliego original y la manda judicial impugnada resulta:

Zona S.:

Barrio Los Arenales, plano de fs. 203, marcado con color celeste; la recolección es de tres veces por semana.

Barrio Bella Vista sur: plano de fs. 203, marcado con color rojo: la recolección es de 2 veces por semana; el recorrido es lineal.

Barrio Chacras: plano de fs. 203 - no tiene un recorrido delimitado.

Barrio Malvinas Argentinas: plano de fs. 203, marcado con color celeste: la recolección se realiza con recorridos de tres veces por semana.

Cordón Forestal "J. M. Feeney": plano de fs. 203 - recorrido lineal.

Zona Norte:

Barrio "sin identificar contiguo al barrio Saavedra sobre camino Roque G." –plano de fs.202, no cuenta con un recorrido de recolección de residuos de-terminado.

Chacras "Bella Vista Norte": plano de fs. 204, marca de color azul-; recorrido de tres veces por semana.

Barrios Acceso Norte y Gesta de Malvinas: plano de fs. 204, marca de color azul - tiene un recorrido parcial, lineal, no por cuadras. La frecuencia determinada es de tres veces por semana en horario diurno.

Barrio Centenario: plano de fs. 204, marca en color rosado - tiene determinado un recorrido parcial, tres de veces por semana, en horario diurno.

Conforme lo expuesto, los barrios implicados en la condena que tienen el recorrido de recolección determinado en el plano son: Los Arenales y Malvinas Argentinas –en zona sur-; y Bella Vista Norte y Centenario, en zona norte; con recorrido lineal: Cordón Forestal "J. M. Feeney" y Bella Vista S. –zona sur-, y Acceso Norte y Gesta de Malvinas en zona norte.

Los barrios que pueden ser identificados en el plano, pero sin servicio de recolección demarcado son: Chacras y sector Balcón del Paraíso –zona sur-, y Barrio "sin identificar contiguo al barrio Saavedra sobre

camino Roque G.”, Dr. R. Gerónimo Favaloro y Km 17 en zona norte.

Respecto de estos últimos, corresponde ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que presente en el plazo de treinta días un plan para su incorporación al servicio de recolección de residuos a través de la modalidad que estime pertinente conforme las características de la urbanización que se trata.

Destaco que el carácter de asentamiento irregular que pudiere revestir alguna de esas urbanizaciones es un argumento inaudito para denegar el servicio. La política pública para la gestión responsable e integral de residuos no puede ignorar a parte de la población.

Los especialistas en la materia señalan que en los barrios que no han contado históricamente con un servicio de recolección formal, sus habitantes tienen hoy una relación conflictiva con la basura. Graficando la situación se ha dicho: “Los desechos se acumulan con bastante frecuencia en los lugares que no han sido ocupados con viviendas, situación que es causante de dos grandes problemáticas: por un lado, en los lugares donde se acumula basura se generan microbasurales o basurales, cuya presencia incrementa los riesgos para la salud de los vecinos tanto por el contacto directo con la basura como por las enfermedades relacionadas con la proliferación de vectores, y las causadas por las quemas periódicas -que los mismos vecinos realizan para disminuir el volumen de residuos acumulados- provocando la contaminación del aire.

Por otro lado se degradan los espacios públicos, quedando barrios enteros sin espacios verdes, plazas, lugares de esparcimiento o deportivos, etc. Si bien esta situación puede parecer, en comparación con otras problemáticas, una cuestión de menor importancia, no debe ser minimizada, ya que la incidencia de la falta de espacios públicos para el esparcimiento y la recreación genera un impacto negativo en la comunidad, fundamentalmente en los niños y jóvenes. En este sentido, para que este proyecto pueda llevarse a cabo

es preciso diseñar un sistema de recolección que permita servir a todos los vecinos de dichas villas o asentamientos.

Teniendo en cuenta que cada barrio tiene características propias relativas a lo económico, cultural, organizacional, etc., es preciso poder definir la modalidad de implementación junto con los diferentes actores de la comunidad local, diseñando un sistema de recolección que sea eficiente y sustentable" (*cf*. Plan Maestro de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos" ACUMAR Parte 6).

Con base en estas razones, no puede prosperar la revisión propuesta.

- *Disponer la recolección selectiva por separación en la fuente de los residuos orgánicos, peligrosos universales y de aparatos electrónicos y eléctricos:*

La manda judicial ha sido impugnada, sosteniendo que: "significa en los hechos que el agente que practique la recolección tiene que abrir cada bolsa de residuos en la puerta de cada vivienda, evaluar residuo por residuo y recién realizada la calificación según su naturaleza, disponer los distintos medios de transporte para encausar la gestión del residuo hasta la disposición final. Dudamos que exista país en el mundo donde se practique esta metodología, por lo irrisoria, lenta y costosa" (fs. 1247, último párrafo).

Los argumentos específicos para resistir la manda son endebles, además de implicar un des-conocimiento del concepto de recolección selectiva de residuos en la fuente que prevé la Ordenanza N° 11.638/14.

La mentada norma fija los estándares de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos generados dentro de ámbito del ejido de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En su articulado establece que la generación de residuos sólidos urbanos es la actividad que comprende su producción y los clasifica del siguiente modo:

"1. Residuos Húmedos (restos de comida cruda o cocida, restos de té, café, yerba, restos de jardín,

pañales, apósitos, papel y cartón húmedos o sucios, y afines).

”2. Residuos Secos (Envases tetrabrick, sachets, telgopor, papel, cartón, vidrio, plásticos, textiles, metales, cauchos, aerosoles, y afines).

”3. Aparatos electrónicos y voluminosos” (art. 3).

A renglón seguido se refiere al siguiente ciclo de una gestión integral que es la disposición inicial definida como “la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos” que es efectuada por el generador” y se aclara: “La disposición inicial podrá ser:

”1. General: sin clasificación ni separación de residuos. 2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador”.

La ordenanza no establece la obligatoriedad de la recolección selectiva aunque si la reconoce expresamente como uno de sus objetivos en el artículo 5 inciso c al prever: “Incorporar paulatinamente en la disposición inicial la separación en origen, la valorización, la reutilización y el reciclaje en la gestión integral”.

Por lo demás, las disposiciones legales contenidas en el Título III de la ordenanza denominado “CENTROS DE RECEPCION y ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS PUNTOS VERDES” (arts. 59 a 78) claramente prevén la segregación por parte del generador.

Por razones de brevedad no he de transcribir la totalidad de los artículos, pero si señalar que la propia ordenanza define al punto verde como “instalaciones donde se efectúa la recepción transitoria, recogida, clasificación y acumulación de ciertos tipos de residuos” y concluye afirmando: “constituyen por tanto, un sistema de recogida selectiva” (*cf*. Glosario Puntos Verdes).

Además de remarcar que la propia ordenanza especifica cuáles son los tipos de residuos que deben ser recibidos, a tal fin transcribo las normas pertinentes:

"Artículo 70°: En los Puntos Verdes se recibirán los siguientes tipos de residuos, y de acuerdo al tipo de Punto Verde (Integral o Selectivo):

| Tipo de Residuo | Punto Verde Integral | Punto Verde Selectivo |
|---|---|---|
| Papel y cartón | X | X |
| Vidrio | X | X |
| Maderas | X | |
| Plásticos | X | X |
| Latas | X | X |
| Ropas, trapos, calzados y textiles | X | X |
| Restos de Poda | X | |
| Residuos voluminosos (muebles,colchones,... | X | |
| Residuos provenientes de obras menores | X | |
| Pilas y baterías de celulares | X | X |
| Electrodomésticos y equipos de informática | X | |
| Aparatos eléctricos y electrónicos | X | |
| Aerosoles | X | X |
| Aceite usado de cocina | X | X |
| Lámparas y tubos fluorescentes y halógenas | X | |
| Pintura, disolventes y otros productos químicos (i) | X | |
| Aceite usado de vehículos y maquinarias (i) | X | |
| Baterías de vehículos y motos (i) | X | |

Artículo 74°: Se fijarán las siguientes cantidades máximas admisibles en los Puntos Verdes por cada generador, y de acuerdo a la corriente de residuos:

| Tipo de Residuos | Cantidad admitida por persona por día |
|---|---|
| Papel y cartón | Máximo de 20 kilos |
| Vidrio y cristales varios | Máximo de 40 kilos |
| Plásticos | Máximo de 30 kilos |
| Ropas, Trapos, Calzados o Textiles | Máximo de 30 kilos |
| Tierras, Escombros o Restos de Poda | Máximo de 120 kilos |
| Aceites vegetales | Máximo de 25 litros |
| Aerosoles o Latas | Máximo de 10 unidades |
| Pilas y Baterías | Máximo de 10 unidades |
| Maderas o Voluminosos | Máximo de 100 kilos o dos muebles |
| Pinturas | Máximo 5 kilos |
| Electrodomésticos | Máximo de 2 unidades |
| Fluorescentes o Halogenados | Máximo de 5 unidades |

Las normas transcriptas demuestran la inclusión de las pilas y baterías y de los aparatos electrónicos en la gestión integral de los residuos urbanos domiciliarios.

A mayor abundamiento, el análisis del equipamiento fijo que integró la oferta y finalmente el contrato de

la concesión comprende la construcción de 6 puntos verdes integrales y 24 puntos verdes selectivos, además de otras medidas que plasman una política orientada a la selección de los residuos por parte de los generadores.

A fin de graficar lo expuesto, he de detenerme en las especificaciones técnicas generales –fs. 76-, capítulo I titulado "Equipamiento mínimo requerido", en el que se detalla el móvil y el fijo siendo este último el vinculado a la materia que nos ocupa:

"EQUIPAMIENTO FIJO:

"CIENTO SESENTA (160) CONTENEDORES METALICOS en buen estado, con tapas rebatibles, con ruedas y/o patas fijas, según el lugar donde estén colocados de uno coma cincuenta (1,50 m3) y/o un (1,0 m3) metros cúbicos de capacidad. Los mismos deberán tener pintado bandas amarillas y negras diagonales en toda su estructura para su identificación en la vía pública respetando la Ordenanza 6638/08 y sus modificatorias.

"SESENTA (60) CONTENEDORES METALICOS nuevos, sin uso, de cinco coma cincuenta (5,50 m3) metros cúbicos de capacidad. Los mismos deberán tener pintado bandas amarillas y negras diagonales en toda su estructura para su identificación en la vía pública respetando la ordenan-za 6638/08.

"SEIS MIL (6000) CONTENEDORES, TIPO IGLÚ DE FIBRA DE VIDRIO, nuevos, sin uso y de 1,4 m de diámetro y 2 m3 de capacidad. Los primeros cien (100) como mínimo a instalar en los primeros 90 días corridos de contrato. Los restantes se deberán construir dentro de los cinco años de contrato incorporando como mínimo mil por año. Los lugares serán determinados por la autoridad de aplicación.

"SEIS (6) PUNTOS VERDES INTEGRALES. El primero deberá ser construido y puesto en funcionamiento dentro de los primeros ciento ochenta (180) días corridos del contrato. Los restantes se deberán construir a razón de uno (1) por año. Los lugares serán determinados por la autoridad de aplicación.

”VEINTICUATRO (24) PUNTOS VERDES SELECTIVOS. Los primeros cuatro (4) deberán ser construidos y puestos en funcionamiento dentro de los primeros noventa (90) días corridos del contrato. Los restantes se deberán construir a razón de cuatro (4) por año. Los lugares serán determinados por la autoridad de aplicación.

”TRECIENTOS (300) CESTOS PAPELEROS, nuevos, en buen estado de cincuenta (50) litros de capacidad. Los mismos deberán ser instalados dentro de los noventa (90) días corridos de contrato.

”DOSCIENTOS (200) CONTENEDORES PARA RECOLECCIÓN DE PET, nuevos, sin uso, construidos con hierro ángulo y malla de alambre de 1.50 x 0.60 x 0.60 m.

”CIEN (100) CONTENEDORES PARA RECOLECCIÓN DE PAPEL, nuevos, sin uso y construidos en aglomerado o símil madera de 0.90 x 0.50 x 0.50 m.

”DOSCIENTOS CINCUENTA (250) CONTENEDORES CILÍNDRICOS PARA RECOLECCIÓN DE PILAS, en buen estado y construidos en cartón con base y tapa de chapa de 0.35 m de alto y 0.15 m de diámetro” –fs. 81-.

Por supuesto que este equipamiento mínimo fijo requerido guarda estricta relación con el servicio de recolección diferenciada de residuos que ha sido previsto en las Especificaciones Técnicas Particulares (Capítulo IV - Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos) y que se integra con la construcción, operación y mantenimiento de los Puntos Verdes Integrales; provisión y mantenimiento de los puntos verdes selectivos; provisión, mantenimientos y servicio de recolección de residuos dispuestos en contenedores tipo iglú y campaña de medio ambiente y cartelería preventiva.

Este marco jurídico y el objeto del amparo demuestran que la conducta procesal asumida por el municipio es reprochable porque simplemente debía demostrar el contralor del servicio concesionado y el fiel cumplimiento de las obligaciones del concesionario y las suyas propias en calidad de concedente. Sin embargo su actividad probatoria ha sido nula en tal

sentido y tal omisión es relevante, máxime teniendo en cuenta que se ha escrito: "El equipamiento fijo detallado anterior-mente será ubicado de acuerdo a lo estipulado por la autoridad de aplicación mediante resolución u orden de servicio".

Es decir, a los efectos de que la empresa cumpla con sus obligaciones es necesario que la concedente asuma su deber de inspección, control y supervisión del servicio y, lamentablemente, al menos en este proceso no ha demostrado que lo ha hecho con los perjuicios que de su omisión se deriva.

La prueba colectada demuestra la existencia de severos incumplimientos en la materia. Me detengo específicamente en el número de iglúes; el 4 de octubre de 2017, la empresa informa que se han ubicado 117; siendo que con prístina claridad debía colocar 100 en los primeros 180 días del contrato y luego como mínimo mil por año; es decir 1000 en el año 2016, 1000 en el 2017 y otros mil en el año en curso. La diferencia entre esta cantidades es alarmante y la autoridad de aplicación no ha explicado cómo y por qué no se ha cumplido con ese tipo de equipamiento fijo mínimo.

Luego, no hay prueba de que se haya cumplido con la construcción de los puntos verdes tanto integrales como selectivos que son esenciales en el diseño municipal de recolección de residuos sólidos urbanos; aclarando que tal concepto como se señala en el pliego no incluye contemplados en la Ley Nacional n° 24051: los patológicos y los radiactivos.

He de transcribir íntegramente las estipulaciones del pliego sobre los puntos verdes a fin de graficar su importancia y consecuentemente la gravedad de la omisión.

"CAPITULO IV PUNTOS VERDES:

"1. CONSTRUCCION, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS VERDES INTEGRALES.

"a) Alcance del servicio:

"La Concesionaria deberá prestar el servicio de construcción, operación y mantenimiento de los Puntos

Verdes que serán instalados en distintas ubicaciones dentro del ejido urbano de Comodoro Rivadavia. Se denominan Puntos Verdes a las instalaciones destinadas a la disposición inicial de residuos sólidos urbanos por parte de los vecinos.

”Al momento de poner en marcha el funcionamiento de los Puntos Verdes, la Concesionaria deberá proveer los equipos y contenedores, donde se depositarán los residuos, necesarios para cumplir con el servicio. Y brindar el servicio de transporte del producido desde los Puntos Verdes hasta la Planta de Tratamiento ubicada en el Parque Industrial.

”El Punto Verde Integral contará con dimensiones suficientes para que el vecino pueda ingresar con el automóvil a disponer los residuos, tendrá permanentemente personal de la Concesionaria, quien orientará al vecino al momento de disponer los residuos y realizará los trabajos de mantenimiento.

”b) Residuos a disponer:

Los Puntos Verdes están destinados a recibir los residuos sólidos urbanos, tanto Secos o Reciclables como Húmedos u Orgánicos, que serán dispuestos por los vecinos. Estos residuos estarán compuestos mayoritariamente por: cartones, papeles, envases plásticos, vidrios, etc., y por material orgánico.

”Quedan excluidos los residuos peligrosos, patogénicos, radioactivos, y los residuos generados por Grandes Generadores.

”c) Plazo de Provisión de Equipos y Contenedores:

”Los Puntos Verdes Integrales serán construidos por la Concesionaria en terrenos determinados por la Municipalidad.

”Una vez finalizada la etapa de construcción, el contratista tomará posesión del mismo para su operación. De acuerdo a las dimensiones y a la tipificación del Punto Verde, la Concesionaria proveerá el equipa-miento y los contenedores necesarios.

”La provisión de los equipos y contenedores estará sujeta a la finalización de la etapa de construcción y a la orden de Servicio emitida por la Inspección.

”Una vez emitida la orden de servicio, la Concesionaria tendrá un plazo de 30 días hábiles para la provisión e instalación de los contenedores.

”Los Puntos Verdes Integrales, de acuerdo a la superficie de cada uno, deberán contar con la suficiente cantidad de contenedores para poder recibir y separar las diferentes categorías de residuos. Como mínimo se estima que cada uno de los Puntos Verdes deberán contar con seis (6) contenedores tipo caja *roll off* de catorce (14) metros cúbicos, donde se realizará la disposición de los residuos que entreguen los vecinos. Además, la Concesionaria deberá proveer ocho (8) contenedores de 600 litros para aquellas corrientes de residuos que no se justifique la colocación de los *roll off* antes descriptos.

”d) Metodología:

”Horarios de funcionamiento de los Puntos Verdes:

”Los Puntos Verdes Integrales permanecerán abiertos las 24 horas. En estos, el personal de la Concesionaria deberá realizar las tareas de mantenimiento, vigilancia y limpieza, informando y ordenando además a los vecinos acerca los distintos lugares de disposición de los residuos. ”El Concesionario deberá proceder al vaciado y/o retiro de los contenedores de estos puntos, de modo que los mismos siempre tengan capacidad para recibir residuos.

”Tareas a desarrollar para la operación del Punto Verde Integral:

”El personal dependiente de la Concesionaria deberá cumplir con las siguientes tareas:

”• El personal cumplirá con la tarea de orientación a los vecinos sobre las corrientes de residuos a disponer, y la ubicación del contenedor correspondiente.

”• Limpieza y mantenimiento de la infraestructura.

”• Recolección de los residuos dispuestos en los contenedores ubicados dentro del Punto Verde.

”• El servicio de vigilancia, que se prestará en los Puntos Verdes Integrales, estará a cargo de la Concesionaria.

”Frecuencia de recolección de los contenedores:

”La Concesionaria debe realizar el retiro de los contenedores, reemplazarlos por vacíos, o vaciar el contenido de los contenedores dentro de un camión recolector o batea en el mismo Punto Verde. Los residuos retirados serán trasladados desde su lugar de generación hasta la Planta de Tratamiento ubicada en el Par-que Industrial.

”La frecuencia de recolección dependerá de la capacidad de los contenedores. Se estima que el retiro de los residuos será de tres (3) veces por semana.

”Transporte a la Planta de Tratamiento y/o Sitio de Disposición Final:

”El transporte de los residuos retirados de los Puntos Verdes se realizará con camiones debidamente autorizados, y equipados con caja volcadora, y en caso de ser necesario, también deben estar equipados con una hidrogrúa o sistema levanta contenedores.

”Continuidad:

”El Concesionario deberá proveer los medios necesarios con la finalidad de evitar toda interrupción de los servicios.

”Deberá establecer soluciones metodológicas para la prestación de los servicios habituales, cuando mediaren condiciones adversas de cualquier índole (climáticas, paros, movilizaciones, otras), sin que signifique erogación adicional para la Concedente, de modo que no se altere la regularidad y continuidad de la prestación y se eviten accidentes.

”e) Construcción de Puntos Verdes Integrales:

”Los predios en los cuales se instalarán los Puntos Verdes Integrales serán aportados por la Municipalidad. La Concesionaria deberá asumir la construcción de los mismos.

”Las tareas a desarrollar por la Concesionaria serán:

”• Adecuación del terreno provisto por la Municipalidad (desmalezado, nivelación y relleno, en caso de ser necesario),

”• Construcción de una platea de hormigón donde se instalarán los distintos *roll off* y contenedores,

”• Construcción de las playas de carga y descarga para el transporte de los contenedores y *roll off*,

”• Construcción de las edificaciones complementarias necesarias,

”• Construcción de caminos internos para la circulación de los visitantes y del transporte encargado del reemplazo de los contenedores,

”• Construcción de un cerco perimetral,

”• Prever las instalaciones internas necesarias para realizar las conexiones de los servicios públicos (energía eléctrica, agua, cloacas) como así también de telefonía e internet. Las obras de ejecución y las gestiones administrativas para la provisión de los servicios mencionados, hasta los puntos de conexión en la entrada del predio, estarán a cargo del Municipio, quien a su vez se hará cargo de los gastos de consumo mensual de los mismos.

”• Instalación de la iluminación exterior necesaria para desarrollar tareas en horarios nocturnos,

”Los predios a ser provistos por la Municipalidad, donde funcionarán los Puntos Verdes Integrales, deberán tener un superficie mínima estimada de dos mil (2.000) metros cuadrados. El oferente deberá presentar junto a su oferta los planos y memorias de cálculo correspondientes. El Oferente al momento de cotizar el valor global por la construcción de un Punto Verde Integral, deberá tomar como base de cálculo la superficie mencionada. En el caso, que el predio tenga una superficie mayor o menor a la mencionada, la Autoridad de Aplicación tomará el precio ofertado y lo dividirá por dos mil (2.000), de esta manera se podrá determinar el valor por metro cuadrado global, y este será multiplicado por la superficie real a construir.

”Finalizada la etapa constructiva, la Inspección aprobará las obras y notificará a la Concesionaria, en ese momento comenzarán a correr los plazos para su equipamiento y puesta en marcha.

”Una vez finalizado el plazo del contrato, las instalaciones y equipamiento de los Puntos Verdes Integrales, pasarán a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La Autoridad de Aplicación, junto a la Con-cesionaria, realizará un inventario y elaborará un acta para formalizar el traspaso.

”Mantenimiento:

”A continuación se describen los parámetros mínimos de mantenimiento y limpieza que se deberán efectuar durante la duración del contrato.

”La Concesionaria deberá desarrollar un Programa de Mantenimiento para los Puntos Verdes Integrales.

”Cantidad:

”Se prevé la instalación de Seis (6) Puntos Verdes Integrales, dos (2) en Zona S. y cuatro (4) en Zona Norte, de acuerdo a lo establecido en el apartado de equipamiento fijo del pliego.

”2. PROVISION Y MANTENIMIENTO DE PUNTOS VERDES SELECTIVOS:

”a) Alcance del servicio:

”La Concesionaria deberá prestar el servicio de provisión y mantenimiento de los Puntos Verdes Selectivos que serán instalados en distintas ubicaciones dentro del ejido urbano de Comodoro Rivadavia.

”Al igual que los Puntos Verdes Integrales, los Puntos Verdes Selectivos son instalaciones destinadas a la disposición inicial de residuos sólidos urbanos por parte de los vecinos. La diferencia entre ambos estará dada por las dimensiones y la operatividad de cada uno. El Punto Verde Selectivo contará con espacio suficiente para colocar solamente los contenedores, provistos por el Oferente, y dispondrá de personal permanente, a cargo de la Municipalidad, a fin de recibir y clasificar los

residuos de acuerdo a sus características y depositarlos en el contenedor correspondiente.

”Al momento de poner en marcha el funcionamiento de los Puntos Verdes Selectivos, la Concesionaria deberá proveer los contenedores, donde se depositarán los residuos, y brindar el servicio de transporte del producido desde los Puntos Verdes Selectivos hasta la Planta de Tratamiento ubicada en el Parque Industrial. Además la Concesionaria deberá prestar el servicio de mantenimiento de estos Puntos Verdes Selectivos.

”b) Residuos a disponer:

”Los Puntos Verdes Selectivos recibirán residuos sólidos urbanos Secos o Reciclables, que serán dispuestos por los vecinos. Estos residuos estarán compuestos mayoritariamente por: cartones, papeles y envases plásticos.

”Quedan excluidos los residuos peligrosos, patogénicos, radioactivos, y los residuos generados por Grandes Generadores.

”c) Construcción de Puntos Verdes Selectivos:

”La Concesionaria los deberá construir e instalar de acuerdo a los planos incluidos en el Anexo "Puntos Verdes Selectivos - Estructura a proveer". La estructura del Punto Verde se deberá emplazar sobre una platea de hormigón, la misma será construida por la Concesionaria en el lugar previsto por la Inspección. La Concesionaria deberá prever un sistema constructivo que evite fallas, deformaciones y/o roturas en las estructuras y/o revestimientos de cada Punto, como por ejemplo, filtraciones, fallas en mecanismos de apertura, entre otras.

”Los Puntos Verdes Selectivos deben construirse de forma tal de simplificar su instalación y transporte en la vía pública. Deberán contar con capacidad para recepcionar cuatro clases diferentes de residuos reciclables, teniendo suficiente adaptabilidad para alternar-los o reemplazarlos. También deberá contar con una mesada para realizar la recepción de los residuos. Cada Punto Verde deberá estar pintado con pintura

térmica y contar con un sistema de aislación térmica en el techo. Asimismo deberá contemplar demás elementos que simplifiquen su funcionamiento, mantenimiento y operatividad.

”Cada uno de los Puntos Verdes Selectivos a proveer, deberá contar con cuatro (4) contenedores plásticos de residuos con ruedas de una capacidad 600 litros.

”Los Puntos Verdes Selectivos serán construidos y provistos por la Concesionaria, y serán emplazados en ubicaciones determinadas por la Municipalidad.

”Finalizada la etapa constructiva, las instalaciones y equipamiento de los Puntos Verdes Selectivos, pasarán a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. La Autoridad de Aplicación, junto a la Concesionaria, realizará un inventario y elaborará un acta para formalizar el traspaso. A partir de ese momento, la Municipalidad se hará cargo de la operación del Punto Verde Selectivo.

”d) Frecuencia de recolección de los contenedores:

”La Concesionaria deberá realizar el retiro de los contenedores llenos y reemplazarlos por vacíos, o vaciar el contenido de los contenedores dentro de un camión recolector o batea en el mismo Punto Verde. Los residuos retirados serán trasladados desde su lugar de generación hasta la Planta de Tratamiento ubicada en el Parque Industrial.

”La frecuencia de recolección dependerá de la capacidad de los contenedores. Se estima que el retiro de los residuos será de dos (2) veces por semana.

”g) Cantidades:

”Se prevé la instalación de Veinte (24) Puntos Verdes Selectivos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de equipamiento fijo de la presente” (pliego licitatorio Capitulo IV)”.

Las extensas transcripciones del pliego que he efectuado demuestras cómo se ha buscado facilitar la selección de los residuos en origen. Además que

patentizan que las deficiencias son severas puesto que en un sistema que propicia la selección en origen y el reciclaje es necesario que se monte la infraestructura (especificada como mínima y que forma parte de la estructura de costos de la tarifa) para que las personas que habitan la ciudad y son generadoras de residuos domiciliarios puedan cumplir con las pautas que el propio estado municipal ha fijado para lograr estándares ambientales mínimos.

Fácil es colegir que el cumplimiento de estas obligaciones y la necesaria difusión del servicio concesionado, como lo prevé el artículo 10 del pliego a fs. 50, evitaría la proliferación de los basurales o microbasurales clandestinos a cielo abierto.

Lo expuesto demuestra que el mandato tan resistido en realidad integra la política pública vigente en la materia a punto tal que tiene un programa específicamente diseñado, licitado, cotizado y contratado, pero que lamentablemente no se cumple; extremo que sin dudas debe ser materia de investigación y reordenamiento administrativo.

Por todas estas razones, se rechaza el agravio, sin perjuicio de que corresponde reajustar la manda ordenando a la administración el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas Particulares - Capítulo IV Recolección diferenciada del pliego que forma parte del contrato de concesión.

- *Designar los terrenos que se utilizaran para la instalación de seis puntos verdes integrales dos en zona sur y cuatro en zona norte*:

Las razones presupuestarias invocadas para justificar el incumplimiento de las obligaciones estatuidas en la Ordenanza 11638/14 y previstas en el contrato de concesión del servicio público respecto de los puntos verdes integrales no han sido acreditadas y era una carga procesal de la demandada.

El contrato de concesión específicamente contempla como rubros cotizados la construcción y mantenimiento

de estos puntos verdes integrales. Ergo, se trata nada más que de cumplir con las estipulaciones contractuales.

A mayor abundamiento, señalo que este tribunal solicitó informe sobre los pagos realizados por el municipio a la empresa y la demandada se limitó a remitir un listado de cuenta corriente con imputación a las facturas presentadas, pero sin informar los conceptos de las mismas –fs. 1296/1321-. De este listado surge un total abonado $140.021.777,91 en el año 2015; $268.419.527,16 en el 2016; $423.585.053,94 en el 2017 y $225.439.628,38 al 4/6/2018; lo que arroja un total de mil cincuenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con treinta y nueve centavos ($1.057.465.987,39) durante tres años y un mes; a la que debe adicionarse el monto que percibe la empresa en forma directa de cada persona que abona la tarifa de higiene urbana. De modo tal que no se pudo verificar si existieron pagos imputables a la construcción de los puntos verdes integrales.

Por lo tanto y dado que existe mora en la construcción de tres puntos verdes integrales; que para su cumplimiento es necesario designar los lugares en los que estos se ubicaran conforme lo prevé el artículo 64 de la Ordenanza 11638/14. La citada norma textualmente reza: “La Autoridad de Aplicación determinará la ubicación y el cronograma de aplicación de los Puntos Verdes. Determinada la ubicación de los Puntos Verdes Integrales, el Concejo Deliberante deber sancionar las ordenanzas correspondientes con la reserva de la tierra pertinente y afectar el dominio a este nuevo uso, en el caos de los puntos verdes integrales”.

Por todo ello, propongo la confirmación parcial de la manda judicial, ya que la designación de los terrenos para la construcción de los puntos verdes integrales constituye un presupuesto ineludible para el cumplimiento de la construcción de los mentados puntos verdes integrales.

En consecuencia, se confirma parcialmente la manda reajustándola conforme al cronograma previsto en la

concesión y en un todo de acuerdo a lo ordenado en el punto precedentemente.

- *Gestionar de manera integral el acopio, transporte y disposición final de los residuos peligrosos universales de acuerdo con sus categorías, art. 35 Ley 25916 y Ley XI n°50*:

El artículo 35 de la ley nacional establece: "Las autoridades competentes deberán establecer, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para aquellos residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales".

En forma casi idéntica el artículo 28 de la Ordenanza n° 11638/14 dispone: "La autoridad de aplicación deberá establecer programas especiales de gestión para aquellos residuos sólidos urbanos que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales".

Huelga señalar entonces que la referencia normativa es equívoca, extremo que alcanza por sí para su revocación. Sin perjuicio de ello corresponde señalar que no se ha demostrado la plataforma fáctica que torne operativa la previsión, sin perjuicio de lo ya ordenado en orden a la disposición final.

Por ello, propongo la revocación de la manda.

- *Poner en marcha el Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctrico*:

La recurrente carece de agravio puesto que la destinataria de la manda judicial es la provincia del Chubut (punto 6 de la parte resolutiva), por lo tanto no corresponde su tratamiento.

- *Elaborar un plan integral de gestión de residuos sólidos urbanos conjunto para las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly*:

La jueza de grado concretamente ha dispuesto: “Invitar e instar a la Municipalidad de Rada Tilly a participar, en conjunto con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el proceso de evaluación de impacto ambiental a los fines de elaborar un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de ambas comunas”.

La transcripción demuestra que no se ha incluido en la invitación a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; de modo que la obliga a participar en un plan con-junto para el supuesto que la Municipalidad de Rada Tilly acepte la propuesta. El extremo patentiza el vicio estructural que padece la manda en tanto, efectivamente, como plantea la recurrente importa una intromisión en una esfera de actuación que le es propia.

Por lo demás y sin perjuicio de las gestiones oportunamente realizadas en el marco de un federalismo de concertación a las que ya he referido, no es posible obligar desde el Poder Judicial a que dos municipalidades autónomas con realidades dispares elaboren un plan conjunto de gestión integral de los residuos sólidos urbanos.

Por estas razones, propongo hacer lugar al agravio y consecuentemente revocar los puntos 7 y 8 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.

Con base en todo lo expuesto considero que corresponde reajustar las mandas judiciales contenidas en los puntos 3°, 4 y 5 de la parte resolutiva del fallo de primera instancia del modo siguiente:

a) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que inicie, en un plazo de 30 días el procedimiento de evaluación ambiental para establecer el sitio o los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo.

b) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que inicie en un plazo de 30 días el procedimiento ambiental para la clausura, cierre y

remediación de la escombrera sur y del relleno sanitario contiguo.

c) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que en un plazo de treinta días incorpore al Barrio Chacras, Dr. R. Favaloro y Km 17; a las urbanizaciones sobre el camino Roque G. contiguas al Barrio Saavedra y al sector llamado "Balcón del Paraíso" al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a través de la modalidad que considere pertinente conforme lo señalado en el considerando respectivo.

d) Ordenar el cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos (Especificaciones Técnicas Particulares, Capítulo IV Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos), conforme lo señalado en el considerando respectivo.

e) Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que designe los tres terrenos para la construcción de los puntos verdes integrales, conforme lo señalado en el considerando respectivo

La decisión que propongo y los argumentos en los que se sustenta tornan inconducente el tratamiento de los agravios individualizados como cuarto y quinto.

6. Costas y honorarios:

Las costas de primera instancia deben ser readecuadas en función de lo resuelto. Por ello propongo confirmar la imposición de costas a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que reviste la calidad de vencida en lo sustancial.

Las correspondientes a la provincia del Chubut propongo sean impuestas en el orden causado puesto que más allá del resultado obtenido (rechazo de la demandada) ha existido razón probable para litigar en función de la amplitud del derecho al ambiente sano que es en definitiva la raíz de la acción promovida.

Las costas de esta instancia, propongo sean impuestas en el orden causado en función de lo ya expuesto respecto a la Provincia del Chubut y atento el

resultado obtenido por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

Los honorarios de primera instancia correspondientes a la letrada de la parte actora, teniendo en cuenta la extensión de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido, deben ser confirmados.

Los honorarios correspondientes a las Dras. M. S., I. M. y S. L. R. y al Dr. C. I. J. establecidos en forma conjunta deben ser reajustados a la suma de 180 jus y los correspondientes a los Dres. I. A. V., M. F. M. y G. A. G. en la suma de 160 jus.

Los honorarios de esta instancia se fijan para cada representación letrada en el 30% de los que le fue-ran fijados en la anterior instancia (arg. arts. 5 y 13 de la ley arancelaria).

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

En un todo de acuerdo con las razones dadas considero que corresponde dictar el siguiente pronuncia-miento:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia del Chubut y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 1° y totalmente los puntos 2, 6, 8 y 9 de la parte resolutiva de la sentencia de primera.

2) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la provincia del Chubut contra la regulación de honorarios de primera instancia.

3) Rechazar la acción de amparo interpuesta por las señoras D. A. Q., M. E. M., N. G. S., K. D. B., M. de los A. M., P. E. D. y C. A. M. y los señores F. E. M., N. F. C., N. O. A., F. G. G., N. H. Este-vao, P. M. S., R. A. R., J. M. V., W. L. S. y R. G. A., en contra de la provincia del Chubut.

4) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en consecuencia, modificar el punto 1 haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo.

5) Revocar parcialmente los puntos 3, 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia. Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: a) que inicie, en un plazo de 30 días el procedimiento de evaluación ambiental para establecer el sitio o los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo; b) que inicie en un plazo de 30 días el procedimiento ambiental para la clausura, cierre y remediación de la escombrera sur y el relleno sanitario contiguo; c) que en un plazo de treinta días incorpore a los barrios Chacras, Dr. R. Favaloro y Km 17 a las urbanizaciones sobre el camino Roque G. contiguas al barrio Saavedra y al sector llamado "Balcón del Paraíso" al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a través de la modalidad que considere pertinente, conforme lo señalado en el considerando respectivo; d) el cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos (Especificaciones Técnicas Particulares, Capítulo IV Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos), conforme lo señalado en el considerando respectivo e) que designe los tres terrenos para la construcción de los puntos verdes integrales, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

6) Imponer las costas de primera instancia, por el rechazo de la demanda contra la provincia del Chubut en el orden causado y confirmar las impuestas contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

7) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

8) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia de la Dra. S. de los S.. Regular los restantes honorarios profesionales de ambas instancias en el modo propuesto.

9) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1251.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia en el punto 1 hace lugar a la acción de amparo interpuesta por D. A. Q. y otros, contra los codemandados Municipalidad de Comodoro Rivadavia y contra la provincia del Chubut.

En el punto 2, ordena a la provincia del Chubut para que en plazo de 30 días inicie el proceso de evaluación de impacto ambiental (EIA), del que deberán formar parte los municipios de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos interjurisdiccional y oportunamente llame a audiencia pública conforme al art. 11 Ley XI-50.

En el punto 3, ordena a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el plazo de 30 días elabore el estudio de impacto ambiental, que debe incluir Plan de Gestión y cronograma de implementación del Servicio de Recolección Diferenciada para todo el ejido urbano de nuestra ciudad y presentarlo ante la provincia del Chubut, una vez superada la instancia de Audiencia Pública y aprobarse por el Consejo Deliberante; que deberá incluir: i) Reubicación de la escombrera S. y en todo caso de la Escombrera Norte. ii) Acreditar la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y/o cualquiera concesionaria prestadora de servicios públicos de residuos peligrosos universales, de la inscripción en los registros correspondientes. iii)Cierre de basurales clandestinos. IV) Remediación terrenos Escombrera S. y tratamiento de disposición final conforme a la legislación de las balas y basura retirada de ese lugar, con prevención sobre residuos contaminantes.

En el punto 4), ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para que en el plazo de 30 días disponga Orden de Servicio para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos urbanos a los barrios que señala de la zona sur, zona norte y extensión sin identificar y barrios que se sigan constituyendo.

En el punto 5), ordena a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, para que en el plazo de 30 días disponga la recolección selectiva en la fuente de

residuos orgánicos, de los residuos eléctricos y electrónico, designe lugares de depósito y la instalación de 6 puntos verdes integrales, dos en la zona sur y cuatro en la zona norte. La adopción de medidas para el traslado de residuos peligrosos conforme Ley 25916 y Ley XI Nro. 50.

En el punto 6), ordena medidas que en 30 días ponga en marcha programa de reciclado de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos.

En el punto 7), Invita e insta a la Municipalidad de Rada Tilly a participar, en conjunto, con la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el proceso de evaluación de impacto ambiental para elaborar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de ambas comunas.

En el punto 8), ordena la intervención de la Subsecretaría de Ambiente de la Comuna local y del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, para su incorporación al Consorcio Público y ejecución de tareas previstas en el considerando respectivo, presentando informes mensuales al expediente hasta la finalización de las tareas encomendadas conforme a los considerandos I y II a).

En el punto 8), ordena la intervención de la Subsecretaría de Ambiente de la Municipalidad local y del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la provincia del Chubut para que se incorporen al Consorcio Público de interés de la comunidad para la ejecución de las tareas que se ordenan, debiendo designarse los funcionarios de fiscalización e informar al tribunal respecto a las etapas en desarrollo, del 1 al 10 de cada mes, conforme con los considerandos I y II del ap.b.

En el punto 9), ordena oficios de comunicación.

En el punto 10), mantiene lo dispuesto en cuanto a la no disposición de medidas cautelares en tanto se cumplan la evaluación de impacto ambiental.

Impone las costas a la Municipalidad y a la provincia de Chubut en forma solidaria y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 1236/1251, apela la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y funda el recurso bajo apoderamiento letrado.

Señala en primer lugar los puntos en que se agravia, con trascripción de las disposiciones de la sentencia. Critica inicialmente en lo genérico la sentencia, teorizando sobre la calificación de las sentencias como arbitrarias cuando no cumplen con los presupuestos de la garantía de defensa en juicio y el debido proceso. Formula una aclaración preliminar respecto a la naturaleza del conflicto y afirma que es un yerro el encuadre jurídico del caso, ya que la sentencia bajo el ropaje de una causa ambiental se desentiende de lo que es un conflicto de neto corte contencioso administrativo. Afirma que su parte emprendió un cambio radical en lo que respecta a la política de gestión de residuos, que en ese camino, procurando el cumplimiento de las normas en todos su niveles, estudio realizado bajo rigurosas pautas científicas, conciliando que los recursos resultan limitados y donde en la gestión queda comprometida por el comportamiento de los vecinos no es un servicio de prestación cerrada y el principio de progresividad es avanzar día a día y en un contexto de miles de habitantes, solo una veintena ha planteado a través de los autos disconformidad con el desarrollo del proyecto.

Estas y otras consideraciones defensivas expone el memorial, afirmando que no se analizaron ni verificaron modificaciones relevantes. Que el parque ambiental impacta el ambiente del mismo modo que el parque industrial y los emprendimientos urbanísticos de los habitantes y que no debe dejarse de lado que el proyecto obedece a una decisión de mérito, oportunidad y conveniencia de la Administración Pública, con participación del órgano legislativo basada en antecedentes técnicos e informes ambientales.

Aborda luego con título: "Inexistencia de los presupuestos específicos de la acción de amparo ambiental", la sustancia conceptual de las afirmaciones precedentes, para lo que transcribe términos de la sentencia, donde la conclusión de la misma es que comienza a conformarse un nuevo basural a cielo abierto cubierto con tierra, adyacente a la planta de de tratamiento de Residuos Sólidos. Que C. U. S.A. es una empresa radicada en Buenos Aires, que no está inscripta en la provincia, que se señalan precariedades e imposibilidad de control de su actividad empresaria, pero ganó la licitación sin observaciones de los amparistas, a cuyo respecto considera circunstancias no probadas; que tampoco está probado que tenga a su cargo el transporte interjurisdiccional de residuos o inscripta para el trasporte de residuos peligrosos, pero a lo que agrega que es así porque no forma parte del contrato, pero agrega el fallo que a pesar de ello la licitación requiere a la adjudicataria contenedores cilíndricos para la recolección de pilas, baterías y residuos electrónicos.

Contrapone la recurrente que tales elementos para ser peligrosos requieren alta concentración, que sin perjuicio de lo expuesto da un tratamiento diferenciado a la disposición final de pilas y baterías. No obstante que U. S.A. presta servicios de recolección de residuos en Rada Tilly y Comodoro Rivadavia, rechaza que se trate de un servicio interjurisdiccional.

Refiere el texto de la sentencia en cuanto señala que si bien la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por sí o por tercera persona puede prestar el servicio (Ord. Nro. 11.638/14), no ha realizado el correspondiente estudio de impacto ambiental con audiencia pública. Hace referencia a las leyes respectivas, nacional y provincial y en cuanto la sentencia opone a la Municipalidad de la falta de control sobre el destino de residuos de Rada Tilly, estima inconducente la observación de la sentencia de incorporar un material ajeno al juicio. Alude al texto constitucional –art. 11–

que prevé la acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas y no existe como antecedente del caso un hecho concreto que implique un deterioro del medio ambiente. Demeritua los fundamentos del fallo que no contiene hecho concreto que implique un deterioro del medio ambiente y rechaza que le sean imponibles los principio de la prueba dinámica sobre daño producido o previsible. Que la sentencia solo se funda en concepciones aparentes.

El segundo agravio sostiene la "Inexistencia de un interés jurídico tutelable", y afirma que el interés de los amparistas estriba en haber adquirido predios en las zonas de desarrollo urbano, con lo que los carga con las restricciones de límites al dominio de los arts. 2612 a 2614 del C.C., entendiendo que tales circunstancias naturalmente generan restricciones y límites de dominio ante la contaminación visual, sonora, auditiva, etc., en tanto el imperativo legal solo impone el cese en lo que supere la normal tolerancia. Contrapone que la planta de tratamiento ha permitido reubicar y reinsertar a las familias que vivían de la recolección de residuos. Pone énfasis en el interés público que representa para la comunidad comodorense el funcionamiento del parque ambiental.

Tercer vicio: Violación al principio de división de poderes. Concretamente sostiene la recurrente –luego de la cita de jurisprudencia– que a tenor de la doctrina de la CSJN, sostiene que la decisión de la Sra. jueza invade la esfera de competencia de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de Rada Tilly y de la provincia del Chubut. Que el proyecto que firmaran años atrás por los dos entes comunales no pasaron de ser un borrador que jamás entró en vigencia. Reitera el exceso de jurisdicción en crear un servicio de residuos de carácter interjurisdiccional, que excede la previsión del art. 111 de la C.Pcial.

En cuanto al estudio de impacto ambiental que debe incluir la reubicación de la Escombrera S. y Norte, las

inscripciones en los registros de cualquier entidad de servicios públicos que gestione residuos peligrosos, el cierre de los basurales clandestinos y remediación de los terrenos que ocupan y tratamiento de disposición final acorde a la legislación, contrapone: Que existe un estudio de impacto ambiental oportunamente elaborado, que no tienen respaldo en un proyecto municipal y exceden la órbita de decisión del Poder Judicial; tampoco existe voluntad del Municipio de gestionar residuos peligrosos y por consiguiente debe acreditarse inscripción en los registros de gestión de residuos públicos peligrosos y en cuanto a los terrenos de la Escombrera S., no tienen peligro de contaminación ni formó parte de la litis, ni siquiera se ofreció una pericia para verificar; que las balas están en un terreno contiguo sito entre la Escombrera S. y el Parque Ambiental, por lo tanto, el retiro de balas es incongruente.

Con referencia a las órdenes de servicio para prestar los servicios de gestión integral de residuos sólidos urbanos a los barrios de la ciudad de la zona sur y barrios de la zona norte, como barrios sin identificar previstos en la parte dispositiva del fallo, responde que la identificación de barrios señalados por la actora no corresponden a urbanizaciones regulares, sino a asentamiento irregulares no consentidos por la Municipalidad, muchos de ellos en predios privados, donde no hay calles proyectadas que tornan imposible una recolección en los términos del contrato.

Opone la lógica de imposibilidad de disponer la recolección selectiva por separación en la fuente de los residuos, lo que exigiría abrir cada bolsa en la puerta del domicilio de cada vivienda con los distintos medios de transporte para encauzar la separación, de imposible cumplimiento. Contrapone como contradicción las disposiciones adoptadas por la Sra. jueza, que no respeta la voluntad popular en tanto establece el cumplimiento de la audiencia pública.

Continúa objetando lo ordenado respecto al art. 35 Ley 25916, poner en marcha un Programa de Reciclado de Residuos, un plan integral de gestión de residuos entre las comunas de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia, como la conformación de un consorcio público, puntualizando que no ha sido demandado y no puede extender efectos a terceros.

En el llamado cuarto vicio por violación a la garantía de no incongruencia, destaca los puntos en que la sentencia fija plazos a la provincia para la evaluación de impacto ambiental y la conformación de la actividad con los municipios; el plazo cierto para que la Municipalidad elabore el estudio de impacto ambiental y en concreto las restantes órdenes señaladas en la parte resolutiva de la sentencia, vuelve a ser tachado de exceso jurisdiccional por encontrarse fuera del marco de la pretensión de la actora. Cita jurisprudencia y sostiene que se agravia su derecho de defensa y garantía del debido proceso.

Quinto vicio: violación al principio de progresividad.

Entiende violado el principio en el art. 4 de la Ley 25675, al fijar el fallo a cumplir en plazos irrisorios de 30 días, toda una manda que requiere erogaciones no presupuestadas, desconociendo la emergencia presupuestaria de la provincia y el municipio. Reitera que se invaden las órbitas de la división de poderes y destaca los postulados del art. 56 de la C.O.M.; que se invaden facultades del Poder Ejecutivo Municipal y también del Legislativo. Mantiene la reserva del caso federal.

La provincia del Chubut, por apoderado letrado, apela y funda el recurso a fs. 1261/1269.

Señala de inicio los puntos del fallo, a), b), c), d), que le causan agravios a su parte por imponerle bajo plazo el cumplimiento de un proceso de evaluación de impacto ambiental, que deberá integrar con las Comunas de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly, también la promoción de un Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos

Electrónicos y Eléctricos y la formación de un Ente Público Estatal denominado Consorcio Público a través de organismos centralizados.

Sostiene la recurrente que la sentencia ha confundido la naturaleza de un Informe de Impacto Ambiental con un Plan de Adecuación y "extra petita" resuelve crear un Ente Público Estatal, violando las facultades reservadas para los organismos públicos comprendidos, condena a un municipio que no fue parte del juicio, viola normas de contrataciones y dispone actos en contraposición con el principio básico de gradualidad en materia ambiental.

Los agravios interpuestos, responden a las observaciones precedentes, en cuanto impone a la provincia procesos de evaluación en 30 días de EIA y conformarse con dos municipalidades en dichos cometidos para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos de carácter interjurisdiccional, observando que inmiscuye a la provincia en asuntos de los Municipios, vedado por el art. 227 Const. Provincial y las respectivas cartas orgánicas de los entes comunales. Que la Municipalidad de Rada Tilly contestó que no descarga residuos en la Planta Clasificadora de la Municipalidad, acompaña contrato con la Empresa C. S.A. (fs. 1179 y fs. 902). Alude a las normas de la Constitución Provincial del Chubut, los arts. 227 y 233, que asigna las competencias de las Municipalidades y la propia ley de municipios de Comodoro Rivadavia, consecuente en el articulado de su Carta Orgánica. Mantiene su defensa sobre la falta de legitimación pasiva de su parte, que la recurrente solo resuelve por vía de lo que considera "como una manifestación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia", cuando su parte interpuso la cuestión en el punto V de la contestación de la demanda. Bajo los mismos postulados e inexistencia de interjurisdiccionalidad rechazaba la legitimación de los habitantes de la comuna de Rada Tilly, cuestiones silenciadas por la sentencia y que la llevan a habilitar la jurisdicción.

Transcribe el texto del fallo donde admite la legitimación activa de los vecinos de Rada Tilly, dando fundamento a una tratativa del expte. N° 017-M-2013, del Acuerdo Marco Intermunicipal para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, donde no advierte sin perjuicio que considera los diversos intercambios de gestión, sin advertir que el convenio no concluyó; que es más, en otro sector de sus consideraciones donde alude al estudio de impacto ambiental efectuado por I., el que desconsidera por una antigüedad de casi 8 años, destaca el fallo que el EIA se encuentra desactualizado y no se integró a la comuna de Rada Tilly, tal como se había comprometido. Desarrolla conceptos por los que sostiene un equívoco en cuanto a la funcionalidad del instrumento de gestión ambiental, ordenando un segundo instrumento a una instalación ya en marcha y que en los proyectos en marcha lo que corresponde son "Planes de Adecuación", cuando se verifica que hay nuevos factores que inciden en el ambiente, no contemplados en el EIA. Contrapone argumentaciones en torno a la desactualización que señala al EIA que formalizara I. –respecto a la Planta de Tratamiento y cantera contigua– como evidencia lógica de la realidad si luego la planta se pone en marcha, como ocurrió. Se oponen a continuación las críticas a la interjurisdiccionalidad ya anticipada, como el desacierto a condenar a quien no es parte en el proceso.

Observa el punto 3 de la parte resolutiva del fallo, que manda a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental ante la provincia del Chubut, con los restantes componentes del punto 3 del resolutivo.

Destaca entonces que se trata de un ente autónomo, con plena facultades de organización y organizar sus servicios públicos y confunde tanto lo que ordena como la creencia que la provincia ejerce una suerte de superintendencia sobre los servicios públicos, en tanto que la provincia no opina y carece de facultades para recibir los instrumentos de gestión ambiental, conforme con los arts. 227 y 233 C.Pcial. Señala los extremos a

que se debería ver sometida la parte en cumplimiento de lo ordenado, para proveer un sistema de recolección de residuos de carácter diferenciado.

El punto VI), que constituye el tercer agravio, se refiere a lo que ya fuera expuesto al transcribir el decisorio del fallo: poner en marcha un programa de reciclado de residuos de aparatos electrónicos y eléctricos.

Impugna la decisión por hacer abstracción de la relación procesal y las cuestiones que conforman el contradictorio, sosteniendo que tampoco atañen a su parte conforme con la Ley XI N° 56, art. 8.

Punto VII), afirma que se trata de pura creación de la Sra. jueza y ajena al sistema republicano al imponer a las partes y dependencias administrativas la creación de un consorcio público, en interés de la comunidad y para la ejecución de tareas que se ordenan en el fallo.

Contrapone que los entes públicos no son creados por sentencia, en tanto lo que se han verificado afines son del nivel de intendencias, consorcios de gestión GIRSU en la Comarca Virch-Valdés, a través de convenios aprobados por sus legislaturas. Afirma que en definitiva comporta lo resuelto la invasión de potestades reservadas a otros poderes. Cita jurisprudencia. En definitiva, peticiona la revocatoria.

VIII) Por todos los fundamentos que dejara expuestos, con concepto que la intervención de la provincia en el juicio responde a una incorrecta interpretación de las competencias, rechaza la carga de las costas. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

*Por su implicancia defensiva en cuanto hace a la defensa de falta de legitimación sustancial pasiva, corresponde el tratamiento que en dicho marco se agravia la provincia del Chubut*.

Impugna al respecto el tratamiento de del punto I a) Viabilidad de la acción de amparo… legitimación pasiva de la Provincia del Chubut; como se ha dejado

examinado, la concepción de la sentencia que solo considera la defensa como una simple "manifestación" pero de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, quitándole toda entidad por no haber sido interpuesta como cuestión de fondo y por otra parte considerando precluida la cuestión con el pronunciamiento inicial de admisibilidad de la acción de amparo de la etapa correspondiente.

Se queja la recurrente del criterio del fallo por vía de un concepto preclusivo resultante de la resolución de admisibilidad del amparo, que deja sin tratamiento su propia defensa al incluir la provincia en asuntos reservados a los municipios autónomos y cita entre otros, el art. 227 C.Provincial.

El fallo olvida que es corriente que en la materia rige el principio de amplitud de admisibilidad inicial del amparo, que aventa el rechazo liminar de la acción, pero ello no impide la revisión de las cuestiones planteadas en la oportunidad de la sentencia, precisamente para mantener la igualdad de las partes en el proceso (art. 18 C.N.). El concepto resulta tradicional en la materia, por lo que cabe citar un fallo de la Suprema Corte de Mendoza de fecha 30/3/67, autos "Abramovich, León y otra" (T.29 pág. 449), donde señala que la circunstancia de haberse admitido formalmente el recurso, no es óbice para rever la cuestión en el momento de dictar sentencia definitiva.

Con ello, la falta de legitimación sustancial pasiva como defensa de fondo no pudo quedar resuelta definitivamente en la oportunidad de la procedibilidad formal del amparo.

En consecuencia en la revisión de la plataforma defensiva invocada por la provincia del Chubut, la autonomía institucional que declara la norma se ajusta tal defensa, pues en "las ciudades, pueblos y demás núcleos urbanos de la provincia, el gobierno y administración de los intereses y servicios locales están a cargo de municipalidades y comisión de fomento". Si aún se pretende mayor precisión, poco después el art.

233 C.Prov. define que es competencia de las municipalidades: "Entender en todo lo relativo a… servicios públicos urbanos…".

Por otra parte, la norma del art. 41 C.N. que opone la sentencia, no es negada por la provincia, pero no le atañía desde el punto de vista de su defensa, ausencia de su propia legitimación pasiva. La amplitud de la norma constitucional es a favor de los accionantes, legitimados activos, pero no define la extensión de los legitimados pasivos y del mismo modo cuando opone el art. 43 de la Carta Magna.

Las leyes determinan las competencias, como la Ley 25675 de Política Ambiental Nacional en su art. 106: "Serán organismos ejecutores del presente Código cada una de las reparticiones provinciales, los organismos descentralizados y entes autárquicos con incumbencia en materia ambiental y los municipios que adhieran al mismo".

La jurisprudencia de esta Cámara tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión en los autos caratulados: "D., P. y otros s/Acción de amparo", expte. N° 356 año 2017: por una parte que las competencias en materia ambiental no se repelen, sino que se ensamblan a partir de las normas constitucionales, su muestra jurisprudencial queda ocasionalmente asentada en el fallo de la CSJN, en autos: "Villivar, S. Noemí c. Provincia de Chubut y otros". La Corte declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto contra el fallo del S.T.J. de esta provincia, que admitió la acción de amparo ambiental y dispuso la paralización de determinada explotación, pero en lo que aquí interesa, con dicho fallo la distribución de competencias quedó reconocida con arreglo a las máximas vigentes en materia de protección ambiental y que corresponde en cada caso a las autoridades locales la facultad de aplicarlas y a los tribunales juzgar si los actos de las autoridades en ejercicio de sus propios poderes afectan el bienestar perseguido.

Los puntos resuelven en definitiva el agravio de

la provincia del Chubut, que tratándose el caso interpuesto de problemática ambiental de competencia exclusiva de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia parte demandada- procede la defensa de fondo de falta de legitimación pasiva de la provincia del Chubut, con lo que corresponde rechazar el amparo a su respecto.

Agravios de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

*(1) Con orden a los agravios examinados, cuestiona la recurrente la existencia de un caso ambiental*:

Afirma que es un conflicto de naturaleza contenciosa que puede o no encuadrar en un caso ambiental y sostiene que no se verificó una alteración relevante que haya modificado negativamente o tenga potencialidad para hacerlo.

Que se trata de una decisión pública, un cambio radical en lo que respecta a la política de recolección de residuos y procurando cumplir con las normas nacionales, provinciales y locales. Dicho cambio, avalado por la norma ambiental nacional, que avanza con los principios de progresividad y técnicas porque emana de un proyecto previo y límites presupuestarios, procurando la satisfacción de los intereses en pugna. Reconoce que el servicio de recolección de residuos no pasa por ciertos asentamientos que considera ilegales; ciertos puntos de recolección donde todavía no se han instalado y que alguna de las balas (fardos comprimidos de residuos), presentan cortes (basura con escombros), que es previsible, pero inevitable y no es sinónimo de caso ambiental; que no enmarcó el conflicto en un caso ambiental –art. 111 Const.Prov.-.

Señala que el Parque Ambiental ha impactado el ambiente, lo mismo que impacta el Parque Industrial y los emprendimientos urbanísticos.

Que no se dan los presupuestos específicos de la acción de amparo ambiental y que a fin de acreditar el error alude a los conceptos del fallo, los datos del llamado a licitación en el Boletín Oficial y la ord. respectiva, pero que luego la Sra. jueza no cita un solo

medio de prueba del cual se haya acreditado que existiera el alegado "nuevo basural a cielo abierto adyacente a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos. Da explicaciones sobre la Empresa C. U. S.A. que participó y ganó la licitación pública, en silencio de los amparistas. Niega que la C. U. transporte residuos peligrosos, sea de carácter interjurisdiccional trayendo residuos de la Municipalidad de Rada Tilly y que por lo tanto no tiene que estar inscripta y porque no forma parte del contrato. Respecto a las exigencias para la recolección de pilas, baterías y residuos electrónicos, manifiesta que no existe una normativa puntual y concreta, más allá de la apreciación personal de cada especialista, que los informes en juicio consideran peligrosos tales elementos en caso de alta concentración, pero que en definitiva U. S.A. da un tratamiento diferenciado a la disposición final de pilas y baterías para neutralizar todo efecto nocivo para el ambiente. Rechaza a continuación que exista un servicio de residuos interjurisdiccional por parte de U. S.A. y que el hecho que la misma empresa tenga la concesión de los servicios de residuos en las dos municipalidades, no comportan tal servicio interjurisdiccional. Argumenta después que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que conforme con la Ord. Nro. 11.638/14 puede prestar el servicio por sí o por tercera persona, no ha realizado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental con audiencia pública. Considera inocuas las consideraciones de la sentencia sobre tales puntos, porque en autos no se encuentra probada dicha omisión, pero además considera la existencia de publicidad de la actividad invitando a los vecinos a la visita de la planta, por lo que niega la clandestinidad.

Sostiene en definitiva que los amparistas no probaron la plataforma fáctica en que sustentan el caso ambiental en el caso del art. 111 C.N.

El conjunto de las argumentaciones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se encuentra

dirigido a negar la existencia de un caso ambiental, y particularmente los diversos elementos de cargo hilvanados en la sentencia, explicando que los defectos señalados resultan propios de la envergadura de un servicio público como la recolección de residuos o explicando medidas de recomposición de las irregularidades o negando el señalado incumplimiento de normativa del derecho ambiental frente a tal proyecto como que incida en la comunidad.

Al contestarse de este modo, deben objetarse tales argumentaciones justificantes en torno a las circunstancias y detalles en que se desenvuelve el servicio público de recolección de residuos, si paralelamente no se ha podido demostrar el cumplimiento de las normas por las que debían canalizarse la prestación del servicio.

Y en cuanto hace a estas normas legales, esta Cámara ya se expidió en los autos caratulados: "D., P. y otros s/Acción de amparo", expte. N° 356, año 2017, cuando a la ya reconocida distribución de competencias en el caso de las autoridades locales para la aplicación de las máximas vigentes en materia de protección ambiental, toda la doctrina proveniente de la citada causa de la CSJN, autos caratulados "Villivar, S. Noemí c. Pcia. de Chubut y otros", que en la materia resultaba aplicable los dispuesto en el art. 11 de la Ley 25675, la evaluación de impacto ambiental previa respecto a toda actividad susceptible de degradar el ambiente y en el art. 20, que las autoridades de aplicación deben institucionalizar audiencias públicas obligatorias previo a la autorización de dichas actividades. Es que la propia Municipalidad de Comodoro Rivadavia debía el cumplimiento íntegro del art. 5 de la Ord. N° 7060/00 en materia ambiental: "Las actividades, proyectos, programas o emprendimiento de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), como

requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización. Quedan comprendidas en la presente Ordenanza las actividades, proyectos, programas emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal o el Gobierno Provincial en territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia". Tras sus lineamientos e implicancias de las normas constitucionales, regía como derecho vigente la audiencia pública y que señalaba la Corte, era el único modo de aplicar al supuesto del art. 43 C.N., la garantía del art. 18, a fin de que se verifique lo que el Alto Tribunal denominó la efectiva participación útil de los interesados, en el sentido que sean admitidos los que tienen derecho o interés legítimo y también titulares de derechos de incidencia colectiva (Fallos CSJN 215:357, con citas Fallos 193:405; 198:78).

Las normas tutelares señaladas son propias para el caso de autos, desde que la negativa que se trate de un caso ambiental contradice la realidad del proyecto y actividad en juicio. En el trabajo "Bioética y Medio Ambiente", autor R. Gutiérrez –del Instituto de Filosofía del Derecho y Estudios Interdisciplinarios. Mar del Plata, Rev. J.A. Nov.2000 N' 6218– se define que entre los problemas ambientales interesa destacar las obras más estrictamente urbanas de problemas ambientales, ruidos, vibraciones, gases, la canalización de aguas servidas, afluentes cloacales y en particular el tratamiento de los residuos domiciliarios. Son efectos de las actividades humanas –sigue el autor citado– capaces directa o indirectamente, inmediata o remotamente, de producir alteraciones en el medio y toda política encaminada al tratamiento de residuos no debe desatender la presencia de numerosos productos sintetizados y ampliamente difundidos, resistencia a la corrosión o al impacto, inercia a fluidos orgánicos o biológicos, estabilizad a condiciones de intemperie, etc.; muchos elementos de uso en la vida diaria, utensillos domésticos, pegamentos,

marcadores, envases de alimentos, artículos de limpieza y tocador, pinturas, recubrimientos, barnices, los que como se ha explicado en autos, clasificados en productos orgánicos e inorgánicos.

Basta, por lo tanto, la capacidad potencial contaminante, con lo que ya no podrá negarse la comprensión de la actividad en las normas preventoras del caso y daño ambiental. A mayor abundamiento, lo relevado en la sentencia cuando da curso a los contenidos del Acta de Constatación Notarial N° 260 de fecha 16/8/2016 de fs. 52/53, verificada en los terrenos adyacentes a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos situada en el Barrio Industrial de esta Ciudad. La actuación se formaliza con el peticionante de la medida Sr. N. F. C., Técnico Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental, observándose la ausencia de cerco perimetral, si existe cerramiento a la Planta de Tratamiento. Entre otras constataciones, se observan las balas resultantes del prensado de residuos apiladas en el terreno adyacente sin tapar, sujetas a lluvias, no se observan algún sistema para la recolección de lixiviados, se observan perros sobre las balas, gaviotas asentadas y sobrevolando el predio y se percibe olor fétido en las adyacencias.

A fs. 299 y sig. consta otra inspección al mismo sitio de disposición de Residuos Sólidos Urbanos, con datos que ingresan alrededor de 120/130 toneladas diarias a la Planta de Tratamiento, que informa que el material que se recicla se dona y el de rechazo se prensa en las llamadas balas para su disposición en el terreno lindante a la Planta de Tratamiento y a la Ruta Nacional N° 3. Sin perjuicio de otras constancias, se detecta presencia de lixiviado y percibe olor de material en descomposición.

Las circunstancias apuntadas y observaciones respecto a la imponencia de las normas de protección ambiental, disuaden definitivamente sobre la carencia de sustento al agraviarse por la inexistencia de caso ambiental, los daños están a la vista y verificable por

cualquier persona (olores, putrefacción, animales, insectos), en terminología del Excmo. S.T.J. en los autos caratulados "G., E. L. del V. c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", expte. N° 17.850-G-2000), que pone incluso en evidencia el daño no visible, no aprehensible pero existente.

Por todo lo expuesto, la negativa a la existencia de un caso ambiental queda rechazada, como la consiguiente pretensión que se debía la acción contencioso administrativa.

Se rechaza el primer agravio.

*Inexistencia de interés jurídico tutelable*:

Con lo expuesto precedentemente, se rechaza que no exista para determinados accionantes legitimados un interés jurídico tutelable, pues se amparan en un derecho constitucional de incidencia colectiva, como el art. 43 C.N. relativo a los derechos que protegen el ambiente, o los arts. 109, 111 y concordzs. de la Const. Provincial, comprensivos de los derechos de incidencia colectiva, ya sea de una manera individual o colectiva, derecho a un ambiente sano, de bienestar y deber de su conservación en defensa del interés común.

La conexión del planteo a las restricciones derivadas de la relaciones de vecindad, equivocan la acción de amparo de usuarios por afectación de derechos legítimos de incidencia colectiva, en tanto la remisión a los normas civiles invocadas comprenden el llamado interés jurídico individual, que tutela solamente derechos subjetivos entre los sujetos individualizados.

Como se ha dicho, aún cuando el concepto es muy amplio, el interés legítimo existe cuando una pretensión de una persona o colectividad, es coincidente con un interés general y dicha pretensión es lesionada o desatendida por la autoridad en el desarrollo de sus actividades.

Se rechaza el agravio.

*Violación al principio de división de poderes*:

Bajo tal título, sostiene la recurrente que se suple la voluntad de las autoridades municipales quienes no han decidido ni implementado un programa de residuos interjurisdiccional. Con ello impugna la sentencia cuando manda a iniciar un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental para la prestación de servicios públicos de gestión integral de residuos sólidos urbanos interjurisdiccional. Sostiene que el punto no pasó de ser un borrador que nunca entró en vigencia, porque no tuvo en consenso de los respectivos Concejo Deliberantes.

La decisión de la sentencia interesa en lo inmediato desde el punto de vista procesal de constitución de las partes, una vinculación obligacional correlativa con la Municipalidad de Rada Tilly, que no es parte en resulta parte en juicio, con lo que la incidencia afectaría el principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.).

Por otra parte, en lo sustancial de lo ordenado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, desde lo informativo la Municipalidad de Rada Tilly al contestar el oficio respectivo, señaló que no descarga los residuos en la Planta de Tratamiento de Residuos de la Municipalidad local y tiene contrato celebrado al respecto con la Empresa C. a tales fines (fs. 902 y fs. 1179).

Lo expuesto indica que si existieron intercambios a los fines de la actividad común y ensayos transportando residuos a la Planta de Tratamiento provenientes de la localidad de Rada Tilly, tenían por finalidad establecer distancias y tiempos para la toma de decisiones. Lo explica el testigo D. F. G., subsecretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, pero dejó claramente establecido que en Rada Tilly “dejan sus residuos en su basural” (fs. 344).

El Ing. L. M., explicó en ocasión de la inspección realizada a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, en fecha 10/5/2017 (fs. 434/437vta.), que en

el mes de octubre de 2016 se puso en funcionamiento, con registro de tonelaje de entrada de residuos, en tanto que los camiones de recolección de Rada Tilly entraban a los fines del pesaje y salían con destino a su basural de descarga.

Por lo expuesto y no existiendo convenio recolección de residuos entre las municipalidades señaladas, más la ausencia de participación en carácter de parte de la Municipalidad de Rada Tilly, por lo que lo ordenado agravia al principio de defensa en juicio e invade la autonomía Municipal (art. 18 C.N. y art. 224 y concords. de la C.Provincial), se hace lugar al agravio sobre el punto, comprensivo en cuanto se ordenaba un estudio de impacto ambiental interjurisdiccional.

En cuanto a los restantes puntos del agravio a partir del punto 2) de fs. 1246 y ss., que se preside por el concepto de violación a la división de poderes, sin perjuicio de las variables que puedan resultar en puntos precisos, debe señalarse que en el caso el control judicial de la actividades administrativa tiene su primacía en que el control jurisdiccional proviene de la Constitución y/o legalidad de los actos, la judicialización de la conducta administrativa proviene de los nuevos derechos constitucionales, entre otros el derecho a la salud y a un medio ambiente sano, llamados derechos de incidencia colectiva y que legitiman la actividad jurisdiccional.

Y se demandaron por los amparistas por el derecho a un ambiente sano, es en función de la propia normativa a las que se avino el municipio de Comodoro Rivadavia con el Contrato de Concesión de Higiene Urbana a la empresa C. U. S.A. cuyos contenidos precisos se encuentran citados en el presente acuerdo, publicitados por la Resolución N° 1250/15 de fecha 13/5/2015, promulgando la Ordenanza N° 11827/15, ratificando la concesión de tal Servicio Público.

No existe en consecuencia invasión de la división de poderes porque el Poder Judicial no menoscaba la

competencia administrativa y legislativa del ente comunal que ha determinado los alcances del Convenio de Concesión, por lo que la concurrencia del poder jurisdiccional no puede sino disponer que se cumpla según la voluntad del legislador y de lo pactado, que hace asimismo al principio de la división de los poderes, facultades propias para que se cumpla la Constitución y la ley.

Dentro de este ámbito, quedan a la controversia los mandatos resueltos por la sentencia, que permite su evaluación concreta en virtud de la medida para mejor proveer de fs. 1277, que se impugnan en el punto 2) de fs. 1246 y ss.: (2) *Elaborar un estudio de impacto ambiental que deberá incluir la reubicación de la Escombrera S. y en todo caso, de la Escombrera Norte; acreditación que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y/o cualquier otra empresa concesionaria prestadora de servicios públicos que gestiones servicios públicos de residuos peligrosos universales, se encuentren inscriptas; el cierre de los basurales clandestinos; la remediación de los terrenos correspondientes a la Escombrera S. y tratamiento y disposición final acorde a la legislación vigente:*

La extensión de los puntos comprendidos en el presente agravio tiene la escasa fundamentación de la recurrente donde en menos de una carilla se controvierten los puntos señalados.

Por una parte, la mera afirmación que existe un EIA oportunamente elaborado, en nada responde a lo ordenado de iniciar un proceso evaluación de impacto ambiental y fundamentalmente en su oportunidad, por expte. N° 793/16, el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, inició actuaciones por infracción presunta a la Ley XI nos. 35 y 50, por el inicio del Contrato de Concesión del Servicio Público sin la aprobación del estudio de impacto ambiental (*cf.* Constancia de fs. 296 ref.).

De esta misma constancia surge que en fecha 4 de agosto de 2016, los vecinos del Barrio Chacras denuncian

acompañando material fotográfico como soporte probatorio, la implementación de una Planta de Tratamientos de Residuos Sólidos Urbanos y peticionan copia del Estudio de Impacto Ambiental referido a la disposición de Residuos Sólidos urbanos en la fase de operación, clausura y posclausura en el predio contiguo a la planta de tratamiento mencionada. Que por nota Interna N° 222/16 DGCSSJ, se informa que no existe EIA en la Dirección.

En cuanto se pretende en estos autos tener por cumplido el punto con un EIA realizado por la consultora I., entre los que figura el correspondiente al Centro Ambiental –que por constancia de fs. 296 figura en soporte magnético-, además de la ausencia de publicidad y audiencia pertinente, mal puede considerarse cumplido, si la propia Ordenanza Municipal N° 11.638/14, establece para el Tratamiento y Disposición Final de los residuos, requería que los centros de disposición final, lo eran en función de las características de los residuos sólidos, de las tecnologías a utilizar y de las características ambientales locales y su habilitación requería la previa aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura" (art. 17 ord.cit.).

Agrégase por las circunstancias denunciadas y que motivan el amparo, la disposición del art. 19°: "Los centros de disposición final deberán ubicarse en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, de manera tal de no afectar la calidad de vida de la población, y su emplazamiento deberá determinarse considerando la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un lapso que incluya el período de post clausura. Asimismo, no podrán establecerse dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural".

La negativa respecto a la existencia de un estudio de impacto ambiental conforme con la legislación carece en definitiva de todo sustento.

En cuanto se controvierte la falta de motivación para que se acredite la inscripción en los registros de gestión de residuos públicos peligrosos, es claro que el punto no se encuentra previsto con tal concepto en las condiciones de la concesión, sin perjuicio de la información pública que corresponda en la audiencia pertinente.

Respecto asimismo de la reducida argumentación que no se acredita que la Escombrera S. requiera una remediación, reiterando conceptos que ello debía acreditarse y donde ni se ofreció una pericia para verificarlo, es evidente el equívoco del municipio respecto a la carga de la prueba, pues en principio por efecto del principio de carga dinámica de la prueba, como titular concedente del servicio, era su parte la que debía la prueba respectiva de la defensa o excepción (art. 381 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

La endeblez de la negativa, la tiene al igual de la precedente respecto a la negativa de la existencia del caso ambiental, contradiciendo la realidad del proyecto de inmediata incidencia en el medio ambiente y donde paralelamente se verificaba con la prueba frente al Convenio en ejecución, el desborde de la propia planificación y normas del servicio. Se señaló el contenido del Acta de Constatación Notarial N° 260 de fecha 16/8/2016 (fs. 52/53), verificada en el terreno adyacente a la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, la inexistencia hasta entonces de cerco perimetral, balas de prensado sin tapar, calados por las lluvias, ausencia de sistema de recolección de lixiviados, presencia de perros y gaviotas sobre el asentamiento y olores fétidos.

Es necesario en consecuencia señalar el pretendido e inconsistente requerimiento pericial, cuando tales elementos por su poder contaminante de público y notorio afectarán las capas del suelo y los gases atmosféricos

resultantes suspendidos en el aire y fácil traslado por las características climáticas, constituirán perjuicios reales o potenciales para la salud de las personas, en lo inmediato de carácter vecinal.

A. de los A. P. declara a fs. 338/338vta. en el mes de marzo de 2017, a tenor del interrogatorio de fs. 165/165vta., ref., conoce la Planta de Tratamiento de residuos sólidos y responde que ha visto residuos electrónicos, lámparas fluorescentes, aerosoles de todo tipo, cartuchos de impresoras, residuos orgánicos, que pese a presentar una nota al director de Medio Ambiente para obtener el estudio de impacto ambiental, no le fue contestada. Que no se convocó a audiencia pública; que la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos está ubicada a menos de 600 metros de la entrada al barrio donde va a vivir. Que ha tenido acceso al predio del Parque Industrial donde funciona la Planta de Residuos Urbanos, porque no hay cerco perimetral, donde entran perros, otros animales y no hay seguridad monitoreada.

M. V. U., en su testimonial de fs. 339/340, responde que conoce la planta de tratamiento por fuera por haber ido muchas veces, sabe lo que se tira en las balas sin separación, que se tiran electrodomésticos, botellas, orgánicos, papeles; que vio las cavas donde se tiran las balas, en el suelo no pusieron ninguna cañería para lixiviado, que las balas se rompen, no estaban las toberas para los gases. Contesta que la Planta de Tratamiento está detrás de B., no conoce la calle; que en el Barrio Chacras no hay recolección de residuos.

El testigo D. F. G., Subsecretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a fs. 342/348vta., ref., resuelta la incidencia de su declaración, explica que los camiones que recolectan los residuos urbanos ingresan en la Planta de Tratamiento a un galpón denominado pileta húmeda, en donde por inspección visual se retiran los objetos que puedan dañar el equipo, por cinta transportadora se llevan a una prensa a 200 kg x cm2, se extraen los fluidos, son embolsados, llevados a una cava adyacente donde se

ordenan, se colocan ventilaciones entre los residuos para que liberen los gases propios de la descomposición y humedad, se colocan hasta seis filas y son cubiertos de tierra, que los valores de permeabilidad son de 10 m y a lo menos de 8 m, los afluentes son analizados periódicamente y se utilizan en la forestación. Que hay una línea de material que ingresa desde los iglúes, que son separados y compactados en fardos, que son donados o comercializados, el material de vidrio se ubica en una cava, para ser tratado y transformado en otros bienes, que el aspecto visual es como el de cualquier industria en que se está realizando un proyecto, que respecto a la fauna en la semana se está terminando el cerco perimetral. El mismo testigo explica que es autoridad de aplicación como responsable de la Planta de Tratamiento, puede imponer sanciones y dictar órdenes de servicio por los incumplimientos. Desconoce si la concesión del servicio público fue publicada, que el estudio de impacto ambiental lo hizo la firma I. en función de la adhesión del municipio al GIRSU.

Y a través de la provincia, no se realizó audiencia pública. Señala las instituciones del ámbito provincial y ante la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Municipalidad a las que se presentó el EIA, las que no otorgaron el certificado ambiental y que sería incoherente que el propio municipio se lo otorgara. Responde luego sucesivas preguntas relativas al significado de los puntos verdes, integrales y selectivos y lugares y formas de recepción de los residuos. Que tiene entendido que C. U. no posee certificado de habilitación ambiental, o como operadora de residuos peligrosos. Que los valores de permeabilidad se obtuvieron por tres ensayos de infiltración mediante un dispositivo, se retiraron muestras que fueron trasladadas al laboratorio de suelos privado, un estudio lo hizo un profesional y el otro lo hacen los profesionales de otra empresa, de la que se está esperando información, pero se la anticiparon por vía telefónica, que tales valores no estaban incluidos en

el estudio de impacto ambiental que realizó la Empresa I.. No obstante señala que el suelo de la cava es de una materia limo arcilloso de la formación Patagonia de carácter óptimo: que las pilas, baterías, aparatos electrónicos y sus residuos todavía se encuentran dentro de la planta y no van a la cava. No obstante señala luego que las pilas, pañales, toallas femeninas, residuos electrónicos, esmaltes de uña, pintura que vienen con los residuos sólidos urbanos, en la pileta húmeda están incluidos todos los elementos señalados, no se realiza una separación de los mismos, son prensados a niveles que queda muy poca humedad, son embolsados y llevados a una cava impermeable cubierta por material compactado. Desconoce la distancia mínima exigida por la licitación pública para el relleno sanitario y la zona urbana.

Respecto al monitoreo de gases propios de la descomposición, dice que la Subsecretaría posee un equipo para medir gases, que son dióxido de carbono y metano y que pasados dos años hasta el onceavo, aumentan su concentración, es por lo que se está estudiando a futuro realizar una colección de esos gases mediante tuberías para reutilizarlos. Que los estudios realizados sobre tañes elementos no se han publicitado. Contesta asimismo que la escombrera norte se encuentra en etapa de realización, parte eléctrica y transformador que llegará en las próximas semanas. Que se instalará una casilla para guardia permanente; que el testigo hizo el estudio de permeabilidad y entregó a la empresa C.. Cuando se le pregunto por qué se modificó la escombrera S. y se transformó en un supuesto relleno sanitario, contesta que la consultora I. le daba una valoración de 97% positiva como sitio de disposición final. Que en el contrato se previó instalar este sitio en Km 17, pero dado el extenso trayecto para el traslado de las balas, además costoso y complicaciones logísticas -proximidad al aeropuerto- se desestimó el lugar y decidió el sitio inicial que había sugerido la consultora: que como el subsecretario y autoridad de aplicación, en reiteradas

oportunidades ha sancionado a C. U. S. A. por incumplimiento de las obligaciones de la concesión. Que no tienen fecha definida para el abandono de las cavas de la zona sur y depende de la generación de residuos sólidos y entiende que desde que se inició la disposición de un año y medio, debería ser lógico. Respecto a que medidas se tiene previstas para los olores fétidos y nauseabundos constatados que emite la cava, responde que son dos cuestiones, dentro de la planta donde llegan los residuos van a seguir estando porque es una planta de tratamiento, que el interés es quitar los residuos urbanos cuya descomposición genera olores y se disponen en la cava, por lo que se ve un proyecto con una empresa privada que captaría los residuos para la generación de biogás, de esta manera no irían los residuos orgánicos a la cava. Con los residuos orgánicos ya dispuestos, una vez cubiertos con tierra compactada y colocados ductos de ventilación, podrían ser colectados para generar electricidad o calefacción.

Con todo lo expuesto respecto al actual funcionamiento de la Planta de Tratamiento y adyacente terreno constituido en disposición final de residuos, las constataciones e inspecciones en el lugar, el conocimiento de los testigos comunes y el especializado del Subsecretario de Medio Ambiente, queda desestimado el agravio que la Escombrera S. no requiera una remediación por su capacidad de contaminación y medidas consiguientes, reconocido nada menos por el propio Subsecretario de medio ambiente que habrá de proyectarse el abandono de la cava de esta zona y el recurrente sostiene contra la realidad que no existen fundamentos para ordenar o estudiar un procedimiento de relocalización. Las razones fluyen de los elementos probatorios analizados; quedaron asimismo a la vista en la inspección de fs. 434/437vta, allí la situación, circunstancias históricas y su enorme complejidad, numerosos detalles que concuerdan con dicha inspección En esta asimismo se corroboran las notas y observaciones

de los testigos declarantes, del Sr. subsecretario y otros asistentes; impone el ingreso de de toneladas de residuos urbanos, su tratamiento y dispersión de lógico poder contaminante, que existió un cambio de destino final de los residuos compactados para destinarlos a la propia escombrera de la zona sur y por obviedad, modificándose las condiciones originales de la concesión, sin los debidos resguardos legales de los procedimientos previstos para toda actividad de impacto ambiental.

La exigencia alcanzaba máximo cumplimiento si en la inspección de referencia el Ing. M. expone que en la temporalidad de la Planta después comenzó un movimiento urbanístico e indica la Dra. D. S., que a 400 metros aproximadamente de acceso a la planta, se encuentra el barrio denominado Chacras (Loteo F.), detrás de este el Barrio Bella Vista S. y a continuación el Cordón Forestal; a la altura donde se encuentra la cava, al Este hay una alameda que pertenecería a la SCPL, señalan que se trata del crematorio y a la altura de la cava, mirando hacia el norte y fuera del predio, se encuentra el dispensario canino.

El agravio no prospera conforme con los alcances que se señalan, concordante con los lineamientos del presente acuerdo, los fundamentos constitucionales que autorizan la concurrencia de los jueces en protección del medio ambiente y por lo que corresponde el procedimiento de remediación, cierre y clausura de la Escombrera S. y el relleno sanitario contiguo, lo que deberá cumplirse en el plazo de 30 días.

*(3) Disponer órdenes de servicio para la prestación integral en los barrios identificados:*

En cuanto se ha impugnado en el punto 3, de fs. 1247, lo ordenado en la sentencia para la expedición de órdenes de servicios para la gestión integral de residuos sólidos urbanos a los barrios que señala, no puede la sustitución ordenarse íntegramente con tales medidas, desconsiderando que en determinados barrios se presta el servicio comprendido en la licitación,

conforme las características de cada barrio, aspectos que corresponden determinar por la autoridad de aplicación. Sin perjuicio de ello, no se ajusta a derecho la recurrente, oponiendo circunstancias relativas al marcado de calles o a supuestos usurpadores a quien se premiaría con un servicio personalizado, aspectos cuya modificación corresponden a otras facultades del poder policial comunal. Resulta improcedente defina de antemano las descalificaciones, cuando por determinación de la concesión el servicio público debe cumplimentarse en todo el ejido del municipio, que hace a la ciudad limpia cuya desatención de los llamados asentamientos irregulares, incrementan de suyo el peligro de contaminación ambiental. La interpretación amplia la brinda la propia concesión, cuando en las especificaciones técnicas particulares establece que el servicio será prestado en toda el área del ejido del Municipio, calles pavimentadas, no pavimentadas, en caso de habilitaciones de nuevas cuadras o en el marco de desarrollo de nuevos núcleos habitacionales y/o radicaciones de viviendas, los servicios se cumplirán tomando como referencia el que se preste en zonas linderas o aledañas (Pliego de Condiciones a fs. 103, “Alcance del Servicio” (Bibliorato “Licitación o1/2015 – S.E.F y C. de G. – Doc. Reserv. N° 67/18).

En concordancia, el punto de partida de los barrios comprendidos en la recolección de todo el ejido urbano de Comodoro Rivadavia conforme con las Especificaciones Particulares, se corresponden con las previsiones del pliego identificando áreas y subáreas, con las clasificaciones que se reproducen en el presente acuerdo de innecesaria repetición.

El amparo señaló a fs. 139/139vta ref., los barrios en que no se cumplía con la prestación del servicio y que asimismo quedaban sin prestación las áreas mensuradas denominadas “asentamientos irregulares”.

La sentencia hizo lugar en su totalidad al petitorio, pero las especificaciones técnicas de los

planos respectivos demuestran la existencia de prestación del servicio público del modo que codifican los colores en los barrios de Zona S.: barrio Bella Vista S., barrio Malvinas Argentinas y barrio Cordón Forestal "J. M. Feeney" (plano de fs. 203).

Sí coincide la inexistencia de recorrido delimitado respecto al Barrio Chacras y Balcón del Paraíso (mismo plano fs. 203).

Respecto a la Zona Norte, constan servicios en el Barrio Chacras "Bella Vista Norte", Barrio Acceso Norte Gesta de Malvinas y Barrio Centenario.

Sí coincide la inexistencia del servicio en Barrio "sin identificar contiguo al Barrio Saavedra sobre camino Roque G." (plano fs. 202) y Barrios Dr. R. Favaloro y Km 17, que no especifican recorrido (fs. 204). El Acceso Noroeste no resulta identificable.

Resulta de lo expuesto que se excluyen por contar con recorrido de recolección de residuos en zona sur: barrio Los Arenales y Malvinas Argentinas. Zona Norte: barrio Bella Vista Norte y barrio Centenario.

Sin identificar: Roque G. y Acceso Noroeste.

Con recorrido incompleto, lineal o por cuadras, Zona S.: Cordón Forestal "J. M. Feeney Y Bella Vista S..

Zona Norte: Acceso Norte y Gesta de Malvinas.

Sin servicio de recolección, Zona S.: Chacras y Balcón del Paraíso.

Zona Norte: Barrio sin identificar contiguo al Barrio Saavedra sobre camino Roque G., Dr. R. Gerónimo Favaloro y Km 17.

Los alcances del recurso resultan parciales, con lo que corresponde ordenar al municipio la planificación y cumplimiento en 30 días, del servicio de recolección de residuos en los siguientes barrios: Zona S., Chacras y Balcón del Paraíso. Zona Norte, Barrio sin identificar contiguo al Barrio Saavedra sobre camino Roque G., Dr. R. Favaloro y Km.17.

(4) *Disponer la recolección selectiva por separación en la fuente de los residuos orgánicos,*

*residuos peligrosos universales y residuos de aparatos electrónicos y eléctricos*:

La oposición a la resolución precedente del fallo se funda en lo que considera imposibilidades lógicas (clasificar en la fuente) y otras posturas, pero no ajustadas a las consideraciones de la sentencia. En realidad el exceso del fallo parte de abordar la temática como si la Concesionaria del Servicio Público cuyo objeto es la recolección de RSU, fuera la de cumplimentar la recolección de residuos peligrosos, así se enfoca en el punto e) de fs. 1208vta. Por ello sigue abroquelando otros informes, como los del INTI-Ambiente para la Gestión de Pilas y Baterías y previsiones de las leyes 25675 y 24051 y Dec. Reglam.831/93, cuando puntualmente las normas de la concesión ya determinan el modo de la gestión integral de residuos sólidos, por una parte, la metodología a la que debe ajustarse el comando de la unidad y el recolector: "…No se permitirá la clasificación o desglose de los residuos ni la utilización de compartimentos especiales en las unidades móviles destinadas a tal fin" (pág. 109 del Pliego) y en forma concordante se prohíbe al personal afectado... con prohibición terminante efectuar o permitir selección (ETG-Cap.II, inc.f). Todo, sin perjuicio de señalar que en las Cláusulas Generales – Cap.1 Art. 1- en su parte pertinente establece: "Quedan excluidos todos los residuos contemplados en la Ley N° 24051 y su Dec. Reglam. N° 831/93 o en aquellas que la reemplacen en el futuro a nivel Nacional o en las Ordenanzas que promulgaren, como así también los residuos patológicos y residuos radiactivos".

Todo sin perjuicio de señalar que los objetivos de la Ord. Municipal N° 11.638/14, luego de clasificar los residuos sólidos urbanos en su art. 3 (residuos húmedos; residuos secos; aparatos electrónicos) y definir modos de la disposición inicial de los residuos (art. b, por el generador): 1. En forma general sin clasificar ni separar residuos. 2. En forma selectiva con clasificación y separación de residuos a cargo del

generador, se reitera la política en la materia se orienta a incorporar al habitante paulatinamente a la disposición inicial la separación en origen, sensibilizar a la población respecto a conductas positivas para el ambiente y procurando una amplia participación social que finalmente será obligatoria (art. 5 y sus incisos).

Por otra parte, en la gestión integral señalada, el sistema ha previsto el funcionamiento de los llamados puntos verdes, para la recepción de residuos, de conformidad con los arts. 59 a 78, Tít.III "Centros de Recepción y Acopio de Residuos Sólidos Domiciliarios. Puntos Verdes, graficando en cuadros en el art. 70, el tipo de residuos a recibir en el Punto Verde según se trate del Integral o el Selectivo, cantidades y formas de presentación, todo en los artículos respectivos.

Adhiero al mayor abundamiento de mi colega preopinante, señalando el equipamiento que se debía para el cumplimiento de los fines; las especificaciones técnicas generales y especiales previstas en la concesión, completas previsiones de elementos mínimos en el origen de la concesión, puntos verdes integrales y selectivos, contenedores metálicos de diversos tipos, números de iglúes de fibra de vidrio, cestos papeleros, contenedores de recolección de Pet y de papeles, contenedores cilíndricos para la recolección de pilas, elementos que mínimos en su caso, habrían de incrementarse paulatinamente con el transcurso de los años del servicio público –aquí el principio de progresividad- que van para tres y que debía el contralor de la autoridad de aplicación y la debida difusión pública para el conocimiento de la población.

Todo sin embargo, con notable carencia de prueba y notables incumplimientos, como los referidos en este primer voto del acuerdo, lo referido a los iglúes y la construcción de puntos verdes conforme al cronograma.

En consecuencia, con el reajuste conceptual expuesto en el curso del agravio, descartando que nunca pudo significar que el mandamiento del fallo implicaba

la apertura bolsas de residuos en cada domicilio por el personal recolector, se rechaza el agravio, debiendo cumplimentarse conforme al proceso vigente previsto en la concesión.

*5) Designar los terrenos que utilizarán para disposición final del compostaje, para la instalación de seis puntos verdes integrales, dos en zona sur y cuatro en zona norte:*

El agravio comprende dos partes, la designación de los terrenos que utilizarán para la disposición final del compostaje y en segundo término, la instalación de los puntos verdes señalados.

La oposición de la recurrente a la designación de los terrenos, conforme con la readecuación de la manda judicial que preside la solución del presente, juicio, tiene definición al resolverse la reubicación de las escombrera Zona S. y en su caso la de Zona Norte, conforme con la Ordenanza que se señala, previendo además que deberán cumplirse las etapas pertinente relativas al estudio de Impacto Ambiental, su dictamen, la audiencia pública de los interesados y potenciales afectados; la declaración de Impacto Ambiental y el certificado de Aptitud Ambiental.

Cabe en consecuencia remitirse a lo resuelto, lo que importa el rechazo del presente primer punto del presente agravio.

En cuanto a las objeciones a la instalación de los puntos verdes, radican en principio a una invasión de la competencia municipal, pero tratándose de los principios constitucionales que rigen la intervención jurisdiccional en materia de protección ambiental, fundamentos explicitados en el curso del presente acuerdo, no se invade la competencia municipal con la norma fundada en la norma superior.

No obstante, la objeción de previsión presupuestaria, nada fundamenta la recurrente de su conducta si conforme al contrato de concesión y puesto en ejecución el servicio público, suponía las previsiones anuales si la respectiva Ordenanza N°

11.827/15 del 13 de mayo de 2015, imponía el primer punto verde dentro de los primeros 180 días corridos del contrato. Vencidos los plazos correlativos, promulgada la respectiva Ordenanza N° 11.827/15 en 13 de mayo de 2015 y vencidos los primeros 180 días en el mes de diciembre 2015 y luego un punto verde integral por año, es clara la mora del funcionamiento de tres puntos verdes integrales, cuyo cumplimiento determinará la designación de los lugares (art. 64 Ord. 11.638/14) y el cumplimiento de las normas de impacto ambiental pertinentes.

Se hace lugar parcialmente al recurso, debiendo ajustarse al cumplimiento conforme con los alcances señalados.

*(6) Gestionar de manera integral el acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos universales, de acuerdo con sus categorías, art. 35 Ley 25016 y Ley XI Nro. 50*:

La controversia planteada por la presente disposición de la sentencia tiene estrecha relación con las razones impedientes desarrolladas respecto al punto ordenatorio precedente, cuyo núcleo decisorio reposa en que la concesión de residuos domiciliarios del presente juicio excluye todos los residuos contemplados en la Ley Nacional 24051 y Dec. Reglam. N° 831/93, o las que se dicten en su reemplazo a nivel nacional o en las ordenanzas que se promulguen, que tanto excluye la gestión de los residuos peligrosos de la normativa nacional así recepcionadas en las normas provinciales y locales, como los residuos patológicos y radiactivos.

Puntualmente la provincia ha dictado la Ley XI N° 50, conforme con la Ley 25916 de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, con criterio de aplicación al principio de progresividad.

Debe aclararse, en todo caso, el alcance con la lógica normativa de esta Ley 25916, el art. 1: Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la

gestión integral de los residuos domiciliarios, sean estos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquéllos que se encuentran regulados por normas específicas.

Entroncada en consecuencia la legislación provincial y local; la provincia con la Ley 11 N’ 35 del Digesto Jurídico (antes Ley 5439 del Chubut), que es Código Ambiental de la Provincia del Chubut, consecuente con las directivas de las normas ambientales del sistema nacional, estableciendo que la Autoridad de Aplicación llevará los Registros de las organizaciones no gubernamentales vinculadas al ambiente en la provincia del Chubut, Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas, de Usuarios y Manipuladores de Materiales Radiactivos, Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Patogénicos – Biopatógenicos y Prestadores de Consultoría Ambiental (art. 75 Ley XI N° 35 cit.), categorías de toda evidencia ajenas a la autonomía y actividad por la que resulta necesaria la intervención de la Municipalidad demandada en materia de residuos domiciliarios; deben citarse una vez más las normas que congruentes con quienes no resultan comprendidos en la normativa: el art. 66 de esta última ley cit., porque adhiere a los términos de la Ley Nacional N° 24051 (Tít.VI, Libro II), que regula la manipulación, transporte y disposición final de residuos peligrosos, con vigencia en todo el territorio provincial, ley ésta que se señaló, con el art. 2, excluye de sus alcances al servicio de residuos domiciliarios. Después, pocos artículos más adelante, el art. 75°, que asimismo excluye de su normativa las categorías de residuos: a) Los residuos comunes, producidos en domicilios particulares, dependencias administrativas, limpieza general de áreas sin restricción, depósitos, talleres, área de preparación de alimentos, embalajes y cenizas; b) Residuos especiales: constituidos por todos aquellos incluidos en las prescripciones del presente Código y la Ley Nacional N° 24051, con excepción de los que

constituye el objeto del presente título o aquellos incluidos en la normativa local que la reemplace; c) Residuos radiactivos: aquellos residuos que no cumplan con las condiciones señaladas en el art. 74° son considerados y tratados como residuos domiciliarios y en caso de encuadrarse en algunas de las categorías descriptas en los incisos b) y c) del mencionado artículo, deben serlo conforme a la normativa que regula su tratamiento.

En consecuencia, con la misma lógica de las motivaciones del punto (4), mal podría ordenarse a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia gestionar en toda su extensión el acopio, transporte y disposición final de residuos peligrosos universales, que no le exige el sistema legal instaurado en materia ambiental abocado a la recolección de RSU, sino ajustarse al programa especial establecido, donde resultan concordantes el art. 35 Ley 25916 y el art. 28 de la Ord. 11.638/14, esta norma: La autoridad de aplicación deberá establecer programas especiales de gestión para aquellos residuos sólidos urbanos que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales".

Por lo expuesto, resulta equívoca la extensión normativa resultante de la manda, donde la Municipalidad deberá ajustarse a las disposiciones que prevé en la materia para la disposición final de los residuos. Debe revocarse el mandamiento del punto.

*(7) Poner en marcha el Programa de Reciclado de Residuos de Aparatos Electrónicos y Eléctricos:* Siendo el mandamiento del punto 6. de la parte resolutiva, destinado a la provincia del Chubut, declarada esta parte carente de legitimación pasiva en juicio, la manda decae por implicancia, con lo que la recurrente carece de agravio, así se declara.

*(8) Elaborar un Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Rada Tilly y Comodoro Rivadavia ambas comunas, conformar un Consorcio Público*

*para la ejecución de tareas que se ordenan en el presente, designar funcionarios a tal fin:*

Alude al aspecto neurálgico en cuanto vincula a la Municipalidad de Rada Tilly que no ha sido parte en el proceso, cuestión básica del debido proceso y del principio de defensa en juicio (art. 18 C.N.), además incididos el conjunto de órdenes sentenciadas por la ausencia de legitimación de la provincia del Chubut, que se consideraba integrada a las decisiones.

Corresponde hacer lugar al agravio.

Finalmente, los agravios denominados "Cuarto vicio – Violación de la garantía de no incongruencia" y "Quinto Vicio – Violación al principio de progresividad", resultan de innecesario tratamiento, ya que quedan comprendidos en los fundamentos de lo resuelto.

COSTAS: las costas de primera instancia, por la procedencia integral de la demanda, devienen impuestas solidariamente a la partes codemandadas, empero no prosperando la demanda contra la provincia de Chubut, las mismas deben ser readecuadas (art. 282 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Lógicamente, carece de virtualidad para resolver el recurso de honorarios interpuesto por la provincia a fs. 1258/1259vta., contestados por la parte actora a fs. 1273/1274.

En principio, prescribe el art. 17 Ley V N° 84 (antes Ley 4572), que las costas se imponen al vencido y en caso de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido y puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar.

Esta última hipótesis tiene un notable predicamento en estos actuados; por una parte en lo que hace a la provincia del Chubut, es evidente el vínculo inicial de las partes en cuanto el gobierno provincial propiciaba a consecuencia de políticas nacionales, conductas conjuntas de las comunas para la prestación del servicio público de recolección de residuos, que bien pudieron motivar la creencia de razón suficiente para litigar, donde consecuentemente se intercambiaron notas de la

titularidad de los entes comunales autónomos sin que finalmente acordaran.

Por las razones señaladas y en cuanto hace a la provincia del Chubut, las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto cit.).

Respecto a la codemandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia, prosperando en primera instancia la demanda en lo principal, las costas se le imponen (art. 69 cit. 1ra.parte). En esta alzada atento al resultado del recurso, las costas corresponden por su orden (art. 69, 2da.parte cit.).

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Dig. cit., arts. 5, 6, 8, 9, el mérito de los trabajos en función de la demanda, extensión y profundización de la temática, por lo que se confirman los correspondientes a la Dra. S. de los S..

Los conjuntos de las Dras. M. S., I. A. M., S. L. R. y Dr. C. I. J., el mérito de los trabajos profesionales y obtención del rechazo, se propone la regulación en 180 jus; los conjuntos de los Dres. I. A. V., M. F. M. y Dra. G. A. G., por los trabajos profesionales y revocación parcial del resultado del juicio, en 160 jus. Los honorarios de la alzada se fijan en el treinta por ciento para cada representación letrada atento a las pautas de la ley de aranceles.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto y el tratamiento de las cuestiones en recurso, VOTO:

Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, la forma de imposición de las costas, regulación de honorarios y tener presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo

A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la provincia del Chubut y, en consecuencia, revocar parcialmente el punto 1° y totalmente los puntos 2, 6, 8 y 9 de la parte resolutiva de la sentencia de primera.

**2)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la provincia del Chubut contra la regulación de honorarios de primera instancia.

**3)** Rechazar la acción de amparo interpuesta por las señoras D. A. Q., M. E. M., N. G. S., K. D. B., M. de los A. M., P. E. D. y C. A. M. y los señores F. E. M., N. F. C., N. O. A., F. G. G., N. H. E., P. M. S., R. A. R., J. M. V., W. L. S. y R. G. A., en contra de la provincia del Chubut.

**4)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en consecuencia, modificar el punto 1 haciendo lugar parcialmente a la acción de amparo.

**5)** Revocar parcialmente los puntos 3, 4 y 5 de la parte resolutiva de la sentencia. Ordenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia: a) que inicie, en un plazo de 30 días el procedimiento de evaluación ambiental para establecer el sitio o los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos, en un todo de acuerdo con lo señalado en el considerando respectivo; b) que inicie en un plazo de 30 días el procedimiento ambiental para la clausura, cierre y remediación de la escombrera sur y el relleno sanitario contiguo; c) que en un plazo de treinta días incorpore a los barrios Chacras, Dr. R. Favaloro y Km 17 a las urbanizaciones sobre el camino Roque G. contiguas al barrio Saavedra y al sector llamado “Balcón del Paraíso” al servicio de recolección de residuos sólidos urbanos a través de la modalidad que considere pertinente, conforme lo señalado en el considerando respectivo; d)

el cumplimiento de las normas de la concesión correspondiente al Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos (Especificaciones Técnicas Particulares, Capítulo IV Servicio de Recolección Diferenciada de Residuos), conforme lo señalado en el considerando respectivo e) que designe los tres terrenos para la construcción de los puntos verdes integrales, conforme lo señalado en el considerando respectivo.

**6)** Imponer las costas de primera instancia, por el rechazo de la demanda contra la provincia del Chubut en el orden causado y confirmar las impuestas contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

**7)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

**8)** Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia de la Dra. S. de los S. en doscientos jus (200 JUS) y regular los honorarios de las Dras. M. S., I. M. y S. L. R. y del Dr. C. I. J., en forma conjunta, en la suma de ciento ochenta jus (180 JUS) y de los Dres. I. A. V., M. F. M. y la Dra. G. A. G., conjuntamente, en la suma de ciento sesenta jus (160 JUS).

**9)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al I. A. V. y a la Dra. G. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), al Dr. C. I. J. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. S. de los S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**10)** Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1251.

**11)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**SILVIA NOEMÍ ALONSO**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"**

**INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara**